



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 1472-2024/CC2

DENUNCIANTE : DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR Y USUARIOS – D.D.C. Y U.
(LA ASOCIACIÓN)

DENUNCIADOS : FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FUTBOL
(LA FEDERACIÓN)
CLUB ALIANZA LIMA
(ALIANZA LIMA)

MATERIAS : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEBER DE SEGURIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACION DE LA SANCIÓN
COSTAS Y COSTOS

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS

Lima, 17 de julio de 2024

ANTECEDENTES

- El 9 de noviembre de 2023, la Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. Y U. (en adelante, la Asociación) interpuso una denuncia en contra de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, La Federación)¹ y el Club Alianza Lima (en adelante, Alianza Lima)², por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)³, en tanto:
 - El 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 p.m., en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), se llevó a cabo la final del campeonato de fútbol peruano de primera división (Liga 1) en el Club Alianza Lima y Universitario de Deportes;
 - luego de terminado los noventa minutos que duró el partido de fútbol, más el tiempo adicional que fue agregado, las luces del estadio fueron apagadas de forma intempestiva, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al espectáculo deportivo; y,
 - asimismo, durante los últimos diez minutos del partido de fútbol fueron lanzadas más de seis bengalas dentro del campo de juego, lo que sumado al apagón de las luces causó zozobra, miedo y frustración a todos los asistentes.
- Mediante Resolución N° 1 del 17 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Federación y Alianza Lima, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia del 9 de noviembre de 2023, presentada por la Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. y U. contra la Federación Deportiva

¹ Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20156399036.

² Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20160600382.

³ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.** Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

Nacional Peruana De Fútbol y Club Alianza Lima por presuntas infracciones a los artículos 18, 19 y 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto

- (i) *Habrían apagado de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo; y,*
 - (ii) *no habrían adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego."*
3. El 27 de noviembre de 2023, la Federación absolvió el requerimiento de información efectuado a través de la Resolución N° 1.
4. El 28 de noviembre de 2023, Alianza Lima solicitó se le conceda un plazo adicional para la presentación de sus descargos, siendo dicha solicitud atendida a través de la Resolución N° 2 del 4 de diciembre de 2023.
5. El 13 de diciembre de 2023, Alianza Lima presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) Se infringiría el Principio de Tipicidad y Nom Bis In Idem en la imputación de cargos, al haberse imputado dos (2) infracciones distintas al deber de idoneidad y seguridad derivadas de los mismos hechos;

Respecto al apagado de las luces

- (ii) la denunciante parte de dos premisas equivocadas: (i) que la decisión de apagar los reflectores del campo constituyó una medida arbitraria y emocional del club; y, (ii) que todas las luces del recinto deportivo fueron apagadas, arriesgando la integridad de los asistentes al evento;
- (iii) se actuó en estricto cumplimiento del deber de seguridad general, adoptando medidas razonables para garantizar la integridad de los espectadores;
- (iv) Alianza Lima como organizador del evento deportivo, se sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 30037, Ley que Previene y Sanciona la Violencia en los Espectáculos Deportivos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-IN;
- (v) conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial, el Plan de Protección y Seguridad del evento fue aprobado por las siguientes autoridades: (i) La Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte, (ii) la Policía Nacional del Perú - PNP; (iii) la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, (iv) el Ministerio del Interior, por lo que, desde un inicio, el Club adoptó las precauciones y protocolos necesarios e idóneos para garantizar un entorno seguro para los asistentes al evento;
- (vi) se convocó al Club y a las autoridades a una Reunión de Coordinación previa al partido, la misma que exigida por la normativa sectorial, en donde el Cuerpo General de Bomberos, Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), la PNP, el Ministerio Público, entre otros, adoptaron una serie de acuerdos, recomendaciones y observaciones pertinentes a fin de garantizar la seguridad del evento;
- (vii) las medidas implementadas para el evento fueron deportivo fueron: (i) cumplimiento del aforo establecido por Ley; (ii) contratación de personal de seguridad privada; (iii) disponibilidad de sistema de vigilancia, cámaras y centros de control; (iv) registro del público asistente por parte de la PNP a fin de evitar el ingreso de bebida alcohólicas o sustancias prohibidas; (v) control



- de alcoholemia al público asistente; (vi) disposición de un equipo de perifoneo y sistema de megafonía para dar instrucciones; (vii) contar con un código de comportamiento; (viii) implementación de medidas de detención de bengalas, petardos explosivos o dispositivos pirotécnicos en las puertas de acceso; (ix) establecimiento de protocolos de activación de los sistemas de detención y alarmas en caso de emergencias; (x) la adopción de medidas para la evacuación de los espectadores (señalética); (xi) el establecimiento de rutas de acceso y ajustes necesarios para la accesibilidad de personas con discapacidad; (xii) presencia de servicios de salud debidamente equipados; (xiii) presentación de un plan de evacuación del escenario deportivo; (xiv) implementación de medidas de seguridad contra incendios;
- (viii) con el fin de asegurar la integridad de los espectadores se contrató a la empresa SEC Group Service S.R.L. que destacó 351 agentes de seguridad, los cuales estaban debidamente capacitados en prevención y control de multitudes, conforme a la acreditación emitida por SUCAMEC;
- (ix) durante el servicio se contó con 4 tópicos distribuidos en las 4 tribunas del Estadio, así como con 5 ambulancias;
- (x) conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones de Detalle N° 009587-2022, el estadio cumplía con las normas que permiten garantizar condiciones mínimas de seguridad y calidad, por ejemplo, salidas de emergencia, rampas de acceso, sistemas de video vigilancia, butacas, vallas, etc.;
- (xi) la decisión de apagar las luces se adoptó como una medida para garantizar la seguridad de los asistentes ante potenciales intentos de brotes de violencia tras la victoria del club visitante;
- (xii) la reducción de luminosidad en el Estadio se trató de una medida que buscó dotar de operatividad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 70 del Reglamento de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, aprobado por Resolución N° 0004-FPF-2018, que faculta a los organizadores de eventos a adoptar medidas de seguridad idóneas y razonables que exijan las circunstancias antes, durante y después de un evento deportivo;
- (xiii) se debe considerar que el partido se jugaba con 100 % hinchada local, frente a un rival histórico y clásico del Club, por lo que, ante un resultado adverso y con los miembros del equipo contrincante festejando y provocando al público era bastante probable que la gran masa de público pudiera intentar generar disturbios y actos de vandalismo por el descontento y frustración;
- (xiv) el potencial de violencia imputable a barristas y fanáticos fue también advertido por la PNP, a través del Informe 289-2023-REGPOL LIM/DIVSEESP-UNIPLO, en donde se concluyó que el espectáculo deportivo calificaba con un nivel de riesgo alto, en tanto, se considera a las barras de los equipos como grupos “con ciertas tendencias agresivas y violentas durante los espectáculos deportivos y fuera de ellos”, siendo una de las recomendaciones de la PNP que el espectáculo se realice únicamente con aficionados del Club local;
- (xv) la decisión de apagar las luces se dio con la finalidad de: i) evitar o reducir la visualización de las burlas en cancha del equipo rival y con ello disuadir y contener eventuales actos de violencia; y, ii) que se realice una rápida evacuación con el apoyo de la PNP y la empresa de seguridad privada contratada;
- (xvi) la referida decisión no supuso el apagado total de la iluminación del Estadio, ya que solo se apagaron los reflectores que iluminaban la cancha principal, manteniendo el resto de la iluminación del estadio que incluye la iluminación de salidas y pasadizos en las tribunas,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

- (xvii) el Informe Pericial elaborado por la PNP dio cuenta que a pesar del apagado de los reflectores de la cancha principal, los demás sistemas de iluminación del Estadio se encontraban debidamente operativos y brindaba una luminosidad idónea;
- (xviii) así, el apagado de luces de la cancha principal no generó riesgo alguno a la seguridad del público, evitando escaladas de violencia y actos vandálicos, así como una rápida y segura evacuación del estadio;
- (xix) como elemento adicional se debe tomar en cuenta que el apagado de las luces de la cancha se da usualmente en dos (2) momentos por tiempo limitado: (i) durante el espectáculo previo al inicio del partido; y, (ii) durante el entretiempo del partido;

Respecto al ingreso y lanzamiento de bengalas en el recinto deportivo

- (xx) Alianza Lima actuó con la debida diligencia para evitar el ingreso de bengalas al recinto deportivo, cumplimiento diligentemente con sus obligaciones en materia de seguridad de espectáculos deportivos;
- (xxi) conforme a la Ley N° 30037 y su Reglamento, los organizadores de eventos deportivos deben realizar controles a los asistentes, por ejemplo, verificación de requisitorias, control de alcoholemia y establecer medidas para evitar la introducción de objetos o productos peligrosos, siendo que, para el cumplimiento de dicha obligación, el organizador deberá coordinar con la PNP y realizar la contratación de una empresa de seguridad privada;
- (xxii) en el Plan de Protección y Seguridad remitido al Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil y la PNP, se destacaban las siguientes medidas: (i) se cursaron cartas a la PNP para coordinar el control de requisitorias y alcoholemia; (ii) se coordinó con la PNP el control y detección de ingreso de bebidas alcohólicas y/o sustancias prohibidas, para el registro y cacheo del público; (iii) el establecimiento de mecanismos de detección para detectar armas u otros objetos peligrosos en todas las puertas de ingreso al estadio; (iv) el decomiso de objetos prohibidos en el ingreso o dentro del recinto deportivo; (v) la elaboración de un Código de Comportamiento; (vi) la difusión del Código de Conducta antes, durante y después del partido; (vii) la contratación de una empresa de seguridad;
- (xxiii) las medidas de seguridad fueron corroboradas en el Acta Fiscal de Actuación Preventiva del evento deportivo;
- (xxiv) frente al lanzamiento de bengalas al campo, el Club realizó un comunicado público pidiendo el cese de las acciones. Ello, en suma, a las acciones desplegadas por la PNP y el personal de la empresa de seguridad;
- (xxv) por otro lado, pese a los mejores esfuerzos del Club para evitar el ingreso de bengalas, lo cierto es que algunos asistentes al partido pudieron vulnerar dolosamente las medidas de seguridad adoptadas por la PNP, por la empresa de seguridad contratada y por el Club mismo, al ingresar bengalas al estadio;
- (xxvi) si bien no se niega que se vulneraron las medidas de seguridad implementadas, lo cierto es que el reducido número de asistentes que lograron dicho objetivo evidencia en los hechos que las medidas de seguridad implementadas fueron efectivas en casi el 100 % de casos; y,
- (xxvii) por otro lado, la Asociación representa a un colectivo de consumidores (público que acude al estadio) y al imputar como presunta infracción un hecho atribuible a acciones premeditadas y dolosas de ese mismo público, constituirá un eximente de responsabilidad por hecho propio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

6. El 3 de enero de 2024, Alianza Lima señaló que se omitió declarar confidencial su escrito de descargos (versión confidencial), siendo dicha solicitud a través de la Resolución N° 4 del 29 de enero de 2024.
7. Mediante Informe Final de Instrucción del 18 de junio de 2024, la Secretaría Técnica comunicó a las partes las siguientes recomendaciones sobre la determinación de responsabilidad de los denunciados, por las presuntas infracciones al Código que son materia del presente procedimiento, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERO: Se recomienda **PRECISAR** que los hechos denunciados en contra de la **Federación Deportiva Nacional Peruana De Futbol** y el **Club Alianza Lima** en el presente procedimiento que fueron imputados a través de la Resolución N° 1 del 17 de noviembre de 2023; serán analizados bajo el alcance del artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto, podrían constituir un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes, por lo que se debe dejar de lado el análisis por los artículos 18 y 19 de dicho cuerpo normativo, siendo estas presuntas conductas infractoras las siguientes:

- (i) Habrían apagado de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo; y,
- (ii) no habrían adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.

SEGUNDO: Se recomienda **DENEGAR** el pedido de uso de la palabra formulado por **Club Alianza Lima**, considerando que obran en autos los elementos de prueba suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento; así como que el referido administrado a lo largo del procedimiento ha podido exponer y sustentar los argumentos de defensa.

TERCERO: Se recomienda declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por **Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. Y U.** en contra de la **Federación Deportiva Nacional Peruana De Futbol**, por las presuntas infracciones al artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto, no se aprecia su participación en los hechos que son materia de denuncia, más aún si ha quedado acreditado que el **Club Alianza Lima** era el organizador del evento deportivo.

CUARTO: Se recomienda declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por **Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. Y U.** contra el **Club Alianza Lima** por infracción al artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la acción de apagar las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas al concluir el evento deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023, lejos de construir una medida de protección para los espectadores a efectos de garantizar su seguridad, los expuso a un riesgo injustificado para su salud y seguridad.

QUINTO: Se recomienda declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por **Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. Y U.** contra el **Club Alianza Lima** por infracción al artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto, ha quedado acreditado fehacientemente que no tomó las acciones pertinentes para evitar que se ingresen bengalas al Estadio Alejandro Villanueva y sean lanzadas al campo de juego, exponiéndose así la salud de los espectadores a un riesgo injustificado.

SEXTO: Se recomienda sancionar a **Club Alianza Lima**, con **79,08 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en total**, de acuerdo con el siguiente detalle:

HECHOS DENUNCIADOS	SANCIONES
Alianza Lima apagó de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo	57,63 UIT
Alianza Lima no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego	21,45 UIT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

TOTAL	79,08 UIT"
--------------	-------------------

8. El 25 de junio de 2024, Alianza Lima presentó sus observaciones al Informe Final de Instrucción, señalando lo siguiente:

- (i) La Comisión se debe apartar de la recomendación de la Secretaría Técnica referida a que no se convoque a las partes a una audiencia de informe oral, pues las razones solo se limitan a repetir el texto de las normas (esto es, que la autoridad tiene la facultad de convocar o denegar a una audiencia de informe oral) y que las partes igualmente pueden presentar las pruebas a través de escritos, lo cual resulta insuficiente atendiendo a que se trata de un caso sensible, complejo y con amplia actuación probatoria;
- (ii) No se ha considerado todos los argumentos de defensa expuestos, ya que no se efectuó un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:
 - El efectivo cumplimiento de las obligaciones de seguridad establecidas a Ley N° 30037, Ley que Previene y Sanciona la Violencia en los Espectáculos Deportivos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-IN (coordinación previa con diferentes entidades, la elaboración de un Plan de Protección y Salud, el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad y calidad de la infraestructura del recinto deportivo);
 - La suficiente e idónea iluminación de los paneles publicitarios, pasadizos, áreas de evacuación, y luces de emergencia del Estadio, confirmada por el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023, elaborado por la PNP
 - que, los miembros del equipo contrario se encontraban festejando y provocando al público (el cual estaba conformado al 100% por la hinchada de Alianza Lima) y la probable escalada de violencia frente a dichos actos antideportivos que han sido sancionados anteriormente por las autoridades competentes;
 - La rápida evacuación efectivamente realizada tras el apagado de las luces de los reflectores de la cancha principal

Respecto al apagado de las luces

- (iii) la Ley N° 30037, Ley que Previene y Sanciona la Violencia en los Espectáculos Deportivos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2016-IN no prohíben a los organizadores de espectáculos deportivos a implementar medidas no previstas en sus Planes, siendo que, por el contrario, teniendo en consideración las posibles circunstancias imprevistas que un evento de esta magnitud supone, el literal b) del numeral 2) del artículo 70 del Reglamento de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol posibilita que los clubes organizadores de eventos deportivos puedan adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias en caso que se generen situaciones que supongan la necesaria actuación de estos;
- (iv) la toma de la decisión de apagar las luces residía fundamentalmente en que el partido se jugaba con hinchada local (100% de los asistentes de hinchas de Alianza Lima) y en que los jugadores y los miembros del equipo rival venían realizando actos de burla e incitaciones al público;
- (v) lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que el club rival ha admitido y confirmado su intención de provocación hacia los hinchas de Alianza Lima



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

durante el transcurso del partido, tal como se desprende de la entrevista al administrador del Club Universitario de Deportes, el señor Jean Ferrari, en el programa de YouTube “La Fe de Cuto”, así como del documental “Iluminados” publicado en el mismo portal web;

- (vi) la situación descrita líneas arriba resultó ser el factor determinante que llevó a Alianza Lima a tomar la decisión de apagar las luces, de carácter urgente e inmediato, de reducir la iluminación de los reflectores de la cancha, con el objetivo de efectuar una evacuación rápida y segura de los espectadores, bajo la supervisión de la empresa de seguridad contratada por el Club y el apoyo de los efectivos de la Policía Nacional del Perú;
- (vii) es crucial destacar que únicamente los reflectores que iluminaban la cancha principal fueron apagados (en respuesta directa a las circunstancias extraordinarias que se presentaron). El resto del sistema de iluminación se mantuvo plenamente operativo, tal como consta en el Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 1977-2023;
- (viii) asimismo, se debe precisar que conforme a la Disposición Fiscal N° 6 del 27 de febrero de 2024, la Fiscalía concluyó que no había lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra los que resultaran responsables por la presunta comisión contra la tranquilidad pública (disturbios) en agravio del estado, disponiéndose el archivo definitivo de lo actuado;
- (ix) en el referido pronunciamiento, la Fiscalía concluyó que tras el apagado de las luces principales el recinto deportivo mantuvo una “buena iluminación” que permitió la eficaz salida de los asistentes;
- (x) no es cierto el argumento de la Secretaría Técnica respecto de la presunta y negada obstaculización en la evacuación del Estadio, la cual no solamente se dio de manera pacífica y ordenada (al no haberse reportado disturbios, lesiones o caos), sino también rápida;

Respecto al ingreso y lanzamiento de bengalas en el recinto deportivo

- (xi) al momento de evaluar la responsabilidad sobre las presuntas y negadas infracciones cometidas por el Club, necesariamente debe evaluar su debida diligencia, estando impedida de atribuirle responsabilidad por actos que no le son imputables, ya sea porque responden a hechos determinantes realizados por terceros o la imprudencia de algunos de los consumidores a los que la Asociación representa;
- (xii) en anteriores pronunciamientos de la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi ha establecido como criterio fundamental para la exención de responsabilidad del proveedor, la presentación de pruebas que acrediten los supuestos de exclusión contemplados por el Código. En tal sentido, habiendo presentado los medios probatorios que evidencian nuestro actuar diligente en la prevención en el ingreso de bengalas en el Estadio, existe una justificación objetiva que fundamenta exclusión de responsabilidad del Club;
- (xiii) si bien no se niega que algunos asistentes vulneraron las medidas de seguridad implementadas e ingresaron bengalas al recinto deportivo (las cuales fueron lanzadas a la cancha al finalizar el encuentro), prueba de la diligencia del Club en el cumplimiento de las medidas de control de ingreso se ve reflejada en el hecho de que, de un total de casi 30,000 espectadores, únicamente habrían ingresado seis (6) bengalas (que son las que la denunciante alega que fueron lanzadas al campo de juego);



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

- (xiv) la ausencia de responsabilidad del Club por el hecho denunciado se sustenta en el principio de buena fe en todo el íter contractual (desde la negociación hasta la ejecución de los contratos y relaciones de consumo), reconocido en el artículo 1362 del Código Civil;
- (xv) la Secretaría Técnica desmerece además las acciones reactivas adoptadas por el Club, consistentes en las comunicaciones al público (perifoneo) y en la paralización temporal del partido, mientras se procedía a retirar y apagar las bengalas que fueron arrojadas a la cancha;

Sobre las multas que fueron recomendadas

- (xvi) en cuanto a las multas impuestas, se tiene que ambas fueron calculadas sobre la base del Valor de la Vida Estadística (o VVE), empleándose el promedio de tres estudios para fijar el mismo, entre los cuales se encontraba el estudio elaborado por Osinergmin;
- (xvii) el referido estudio advirtió una disparidad entre los resultados del método del gasto en salud y el meta-análisis, estableciéndose que era preferible emplear el resultado uniforme (que proviene de la media de los dos resultados obtenidos por la autoridad); no obstante, la Secretaría Técnica decidió optar por el valor más alto, sin haber dado las razones que sustentan la elección de un método y no de otro; y sin justificar por qué se aparta del valor medio propuesto por el Osinergmin;
- (xviii) en la relación a la multa impuesta por el apagado de luces, la Secretaría Técnica para calcular la probabilidad de ocurrencia de lesiones en eventos deportivos, ha utilizado antecedentes que resultan impertinentes (que son de mayor escala y que involucran selecciones nacionales e internaciones), así como que las lesiones que ocurrieron respondieron a causas distintas al apagado de luces;
- (xix) en cuanto a ello, han podido encontrar antecedentes vinculados al apagado de luces en donde no se reportaron lesiones por parte de los espectadores, por lo que se tiene que la probabilidad de ocurrencia de lesiones (que es el producto de la probabilidad de participar en un evento deportivo cuyo incidente sea producto de un apagón durante el 2023 y la probabilidad de sufrir un accidente en un evento deportivo), se reduciría de 0.04% a 0.02%, implicando que la multa se vea reducida considerablemente;
- (xx) sobre la multa impuesta por el ingreso de bengalas, se debe considerar la aplicación de circunstancias atenuantes de características o efectos equivalentes a aquellas previstas en el Código, de conformidad con el numeral 5 del último párrafo del artículo 112 de dicho cuerpo normativo, ya que se implementó una serie de medidas de prevención para el ingreso de objetos prohibidos al recinto deportivo.

9. El 3 de julio de 2024, Alianza Lima presentó tres (3) escritos solicitando lo siguiente:

- (i) Se declare la nulidad de todo el procedimiento por una afectación al Principio de Non Bis In Idem, en tanto, la Tercera Fiscalía Provincial de Prevención de Delito del Distrito Fiscal de Lima Centro inició un proceso preventivo que se tramitó bajo la Carpeta Fiscal 506054501-2023-3610-0, contra los que resulten responsables frente a la posible comisión del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de disturbios en perjuicio directo de la seguridad e integridad física de las personas en relación al evento denominado "Final de la Liga 1 BETSSON 2023" programado para el día 8 de noviembre de 2023; el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

- mismo que concluyó con la Disposición Fiscal N° 6, mediante la cual dispuso *DECLARAR NO HA LUGAR* a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ordenando su *ARCHIVO DEFINITIVO*;
- (ii) se cursen cartas a los miembros de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, en donde se daría cuenta de la vulneración a sus derechos por la recomendación de denegar la solicitud de informe oral; y,
 - (iii) se aclare la Resolución N° 5 del 28 de junio de 2024, por la cual se atendió el pedido de confidencialidad a las observaciones al Informe Final de Instrucción, al no tener certeza de que la misma abarque el párrafo 19 y la Disposición Fiscal N° 6.

10. Mediante Resolución N° 6 del 5 de julio de 2024, la Secretaría Técnica enmendó errores materiales contenidos en la Resolución N° 5.
11. Mediante escrito del 9 de julio de 2024, La Asociación solicitó se le conceda un informe oral.

CUESTIONES PREVIAS

Sobre la tipificación de la imputación de cargos

12. Al respecto, el numeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO), dispone que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se debe cumplir con notificar a los administrados los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos constituirían, la expresión de las sanciones que, de ser el caso, se podrían imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia⁴. Por su parte, el artículo 156 de dicho cuerpo legal dispone que, la tipificación corresponde a la autoridad que conoce de la denuncia⁵.
13. Asimismo, el numeral 4 del artículo 248 del TUO, establece como un principio de la potestad sancionadora al principio de tipicidad, según el cual:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo 156.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”

14. En esa línea de análisis, debe advertirse que corresponde al órgano instructor informar al administrado la tipificación de la conducta materia de denuncia, siendo que, en el caso que advierta que dicha conducta podría enmarcarse en más de un supuesto normativo, se encontrará facultado informar dichas calificaciones jurídicas.
15. Lo anterior no supone una afectación al debido procedimiento, en la medida que el órgano instructor ha cumplido con su deber de informar oportunamente al administrado la tipificación de las posibles sanciones que se incurriría, brindando la oportunidad a que se pueda defender respecto a ambos hechos.
16. Sin perjuicio de ello, al momento de evaluar el caso de fondo, el órgano resolutorio deberá precisar la imputación de cargos, de manera que no se imponga una doble sanción ante un mismo hecho denunciado.
17. Lo anterior ha sido recogido en reiterada jurisprudencia⁶ de la Sala Especializada en Protección al Consumidor, conforme a lo siguiente⁷:

“Al respecto, cabe indicar que esta Sala reconoce que durante la labor de instrucción pueden considerarse distintos tipos infractores; sin embargo, al momento de determinar la responsabilidad administrativa del proveedor, debe aplicarse el Principio de Especialidad, por el cual la autoridad administrativa debe escoger el tipo jurídico específico que corresponda al caso concreto.”

(Subrayado es nuestro)

18. Como se ha señalado en el numeral 2 de la presente resolución, se imputó contra la Federación y Alianza Lima diversas presuntas infracciones a los artículos 18, 19 y 25 del Código.
19. Ahora bien, a efectos de poder resolver la presente controversia, corresponde realizar el examen de tipificación a analizar en el presente caso, siendo necesario determinar los bienes jurídicos tutelados en los artículos 18, 19 y 25 del Código.
20. El artículo 18 del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe. Por su parte, el artículo 19 del Código prevé que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones informadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza

⁶ Al respecto puede revisarse las Resoluciones Nos. 241-2020/SPC-INDECOPI, 929-2020/SPC-INDECOPI, 1131-2020/SPC-INDECOPI, 1385-2020/SPC-INDECOPI.

⁷ Resolución N° 452-2020/SPC-INDECOPI del 17 de febrero de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

- de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.
21. Los artículos 18 y 19 del Código imponen al proveedor el deber de entregar al consumidor sus productos o prestar sus servicios en forma idónea, en las condiciones ofrecidas y acordadas, conforme con lo esperado por el consumidor.
 22. Por su parte, el artículo 25 del Código establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.
 23. Dicho ello, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25 del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores o sus bienes.
 24. En ese sentido, para la imputación de esta disposición legal, no debe tomarse en cuenta si el bien o servicio es, por sí mismo de carácter peligroso, sino estar en la capacidad de advertir que, ante la falta de diligencia por parte del proveedor, el bien o servicio ofrecido pueda llevar un riesgo mayor al razonablemente asumido en un contexto regular y previsible.
 25. Al respecto, se advierte que las conductas descritas en la imputación de cargos se encuentran relacionadas a una presunta exposición al riesgo de los asistentes que acudieron al evento deportivo "Final de la Liga 1 – 2023" llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023, en el Estadio Alejandro Villanueva.
 26. Así, las referidas conductas estarían referidas a que se apagaron las luces del espectáculo deportivo mientras el público se encontraba aún dentro del recinto, así como que no se adoptaron las medidas pertinentes para evitar que ingresen bengalas y sean arrojadas al campo de juego.
 27. De esta manera, se advierte que los hechos materia de denuncia -más allá de afectar las expectativas de cualquier consumidor- implicarían un riesgo para la seguridad de los consumidores y sus bienes, aspecto que precisamente se encuentra regulado en el artículo 25 del Código, pues en este se establece que los productos ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.
 28. En atención a ello, corresponde que las conductas descritas en el presente acápite sean analizadas como una presunta infracción al artículo 25 del Código, dejando de lado el análisis por los artículos 18 y 19 del Código.
 29. Cabe precisar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la Federación y Alianza Lima, toda vez que ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa respecto de las conductas denunciadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

30. Finalmente, al haberse precisado que los hechos materia de denuncia serán analizados únicamente en el marco del artículo 25 del Código, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones de Alianza Lima referidas a que se habría infringido el Principio de Tipicidad y Nom Bis In Idem en la imputación de cargos, al haberse imputado dos (2) infracciones distintas al deber de idoneidad y seguridad derivadas de los mismos hechos.

Sobre la solicitud de informe oral

31. En su escrito del 13 de diciembre de 2023, Alianza Lima solicitó se le conceda el uso de la palabra para realizar un informe oral, reiterando su pedido a través del escrito de observaciones al Informe Final de Instrucción de fecha 25 de junio del mismo año.
32. A través del escrito del 3 de julio de 2024, Alianza Lima solicitó que la Secretaría Técnica curse a cada uno de los miembros de la Comisión, las cartas que adjuntaron al referido escrito, en las cuales daban cuenta de que se estaría afectando su derecho de defensa y el Debido Procedimiento, al recomendarse que no se conceda el informe oral requerido.
33. Al respecto, de manera preliminar, se debe precisar que, en la sesión del 4 de julio de 2024, la Secretaría Técnica dio cuenta a cada uno de los miembros de la Comisión sobre las cartas que fueron presentadas por Alianza Lima en su escrito del 3 de julio de 2024, poniéndose en conocimiento de los mismos dichos documentos.
34. El 9 de julio de 2024, la Asociación solicitó se le conceda el uso de la palabra.
35. Así, entrando al asunto en cuestión, resulta indispensable establecer cuál es el marco normativo que servirá de soporte a la decisión que adoptará este Colegiado, para lo cual es necesario precisar que el artículo IV numeral 1.2 del TUO, desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra⁸.
36. Como se observa, en el marco de dicha normativa general la solicitud del uso de la palabra es una de las expresiones del Principio del Debido Procedimiento; no obstante, dicho pedido deberá analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que -en el caso de los procedimientos seguidos ante el Indecopi (como ocurre en el presente caso) el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033 dispone

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

que, la Autoridad Administrativa podrá convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada⁹.

37. Siendo ello así, por mandato específico de la referida norma es facultad discrecional de la Autoridad Administrativa citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a convocar a estas a informe oral en todos los procedimientos de su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados.
38. Por tanto, resulta claro que la denegatoria de un informe oral no involucra una contravención al Principio del Debido Procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado, en la medida que las disposiciones legales específicas sobre la materia otorgan la facultad a la autoridad administrativa de concederlo o no. Además, las partes del procedimiento pueden desplegar su actividad probatoria y de alegación, a través de la presentación de medios probatorios, alegatos e informes escritos, los mismos que serán evaluados al momento de resolver el caso en concreto, como ha ocurrido en el transcurso del presente procedimiento.
39. Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por Alianza Lima, si bien la Secretaría Técnica tiene a su cargo la labor de instrucción en el procedimiento, su recomendación no constituye una restricción para el ejercicio de su derecho de defensa, pues durante esta etapa el proveedor tiene la posibilidad de efectuar las alegaciones que considere pertinentes, así como aportar los medios de prueba que considere necesarios, como en efecto ocurrió.
40. Del mismo modo, la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de ningún modo contraviene el principio de imparcialidad, ni pone en riesgo la autonomía de los miembros de Comisión, ya que al momento de evaluar la controversia, la decisión a adoptar se da sobre la base y análisis en conjunto de todos los medios de prueba que obran en autos.
41. Asimismo, se verifica que Alianza Lima únicamente se ha limitado a indicar en su pedido de informe oral que el mismo estaría sustentado en el hecho de que el presente caso sería sensible, complejo y con amplia actuación probatoria; no obstante, no se ha explicado la forma en que el referido informe coadyuvaría al esclarecimiento de la presente controversia.
42. Por último, la Comisión al haber tomado conocimiento de las diversas solicitudes de informe oral presentadas por Alianza Lima, considera pertinente indicar que, de la evaluación de los argumentos formulados por las partes y medios probatorios que obran en autos, se cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento, por lo que, no resulta viable acceder a la solicitud planteada por el referido denunciado.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.**

Artículo 16°. - Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal.

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

43. Por lo expuesto, en uso de la potestad o prerrogativa conferida por la ley, corresponde **denegar** el pedido de uso de la palabra formulado por Alianza Lima y La Asociación.

Sobre las alegaciones de Alianza Lima referidas a que en el Informe Final de Instrucción no consideró la totalidad de sus alegaciones

44. En sus observaciones al Informe Final de Instrucción, Alianza Lima señaló que la Secretaría Técnica no ha considerado todos los argumentos de defensa expuestos, ya que no se efectuó un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

- El efectivo cumplimiento de las obligaciones de seguridad establecidas a Ley N° 30037, Ley que Previene y Sanciona la Violencia en los Espectáculos Deportivos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-IN (coordinación previa con diferentes entidades, la elaboración de un Plan de Protección y Salud, el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad y calidad de la infraestructura del recinto deportivo);
- La suficiente e idónea iluminación de los paneles publicitarios, pasadizos, áreas de evacuación, y luces de emergencia del Estadio, confirmada por el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023, elaborado por la PNP;
- que, los miembros del equipo contrario se encontraban festejando y provocando al público (el cual estaba conformado al 100% por la hinchada de Alianza Lima) y la probable escalada de violencia frente a dichos actos antideportivos que han sido sancionados anteriormente por las autoridades competentes;
- La rápida evacuación efectivamente realizada tras el apagado de las luces de los reflectores de la cancha principal.

45. Al respecto, en cuanto a las alegaciones de Alianza Lima referidas a que cumplieron con las obligaciones de seguridad establecidas en las normas sectoriales¹⁰ al haber coordinado previamente con diferentes entidades la elaboración de un Plan de Protección y Salud, el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad y calidad de la infraestructura del recinto deportivo, se tiene que ello fue debidamente abordado por la Secretaría Técnica en el punto 105 y 106 del Informe Final de Instrucción, en donde se precisó que en el presente procedimiento no solo se verificaría el cumplimiento de dichas disposiciones, sino que estas se hayan efectuado de forma correcta.

46. De igual forma, en relación a que el estadio contaba con suficiente e idónea iluminación de los paneles publicitarios, pasadizos, áreas de evacuación, y luces de emergencia del Estadio, confirmada por el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023, elaborado por la PNP, se debe precisar que ello fue recogido por la Secretaría Técnica en el punto 94 del Informe Final de Instrucción, en el que se hizo alusión a que dichas circunstancias resultaban irrelevantes, toda vez que el análisis se ciñe a la exposición al riesgo de la personas que se encontraban en las tribunas, sobre las cuales se redujo su visibilidad.

¹⁰ Ley N° 30037, Ley que Previene y Sanciona la Violencia en los Espectáculos Deportivos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-IN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

47. Asimismo, respecto a que los miembros del Club Universitario de Deportes se encontraban festejando y provocando al público, se debe precisar que estas alegaciones no formaron parte de la defensa de Alianza Lima, por lo que la Secretaría Técnica no debía abordar y/o desvirtuar las mismas. Sin perjuicio de ello, en la presente resolución sí se hará referencia a dicho aspecto, atendiendo a que dichas alegaciones recién fueron puestas en conocimiento de la Autoridad con las observaciones al Informe de Instrucción.
48. Por último, sobre los argumentos referidos a la rápida evacuación realizada tras el apagado de las luces de los reflectores de la cancha principal, se debe precisar que estos fueron abordados en el punto 93 del Informe Final de Instrucción, así como a lo largo del mismo, puesto que está estrechamente referido a que ello fue una medida de seguridad para los asistentes.
49. Por lo expuesto, habiéndose verificado que la Secretaría Técnica abordó todos los argumentos de defensa expuestos por Alianza Lima, corresponde **desestimar** sus alegaciones.

Sobre la presunta transgresión al Principio de *Non Bis In Idem*

50. En vía administrativa, el Principio de *Non Bis In Idem*, reconocido en los incisos 3 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹¹, constituye una expresión del Principio del Debido Proceso¹² y de Proporcionalidad o Prohibición de Excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento¹³. En el ámbito administrativo el Principio de *Non Bis In Idem* se encuentra expresamente comprendido dentro de los principios que deben regir los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 248 del TUO¹⁴.

¹¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.

"2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*ne bis in idem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución.

3. (...) Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada"

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

¹³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 2001. P. 522.

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

51. El Principio de *Non Bis In Idem* tiene una doble configuración: una vertiente material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto sustantivo o material, este principio expresa la imposibilidad de imponer, por un mismo hecho, dos (2) sanciones sobre el mismo administrado. En su aspecto formal o procesal, este principio se configura en la prohibición de que nadie puede ser juzgado dos (2) veces por los mismos hechos infractores¹⁵. Por ello, el Estado debe cuidar que no se produzca una duplicidad de procedimientos, pues de lo contrario, se vulneraría el Principio de *Non Bis In Idem* en su dimensión procesal.
52. Para determinar si se verifica un supuesto de doble juzgamiento que vulnera el Principio de *Non Bis In Idem* en su vertiente procesal, debe establecerse si concurren los siguientes requisitos:
- (i) Identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado;
 - (ii) identidad objetiva, esto es que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo; e,
 - (iii) identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de coincidencia (superposición exacta) entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
53. Esta figura procesal, como puede advertirse, está estrechamente ligada a otra dada en el ámbito judicial como es la de Litispendencia, la cual puede definirse como *“la existencia de otro proceso pendiente entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma causa. Si las partes alegan esta triple coincidencia, el juez deberá archivar los autos y dictar un **auto de sobreseimiento**”*¹⁶.
54. A través del escrito de fecha 3 de julio de 2024, Alianza Lima señaló que existe una afectación al Principio de Non Bis In Idem, en tanto, la Tercera Fiscalía Provincial de Prevención de Delito del Distrito Fiscal de Lima Centro inició un proceso preventivo que se tramitó bajo la Carpeta Fiscal 506054501-2023-3610-0, contra los que resulten responsables frente a la posible comisión del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de disturbios en perjuicio directo de la seguridad e integridad física de las personas en relación al evento denominado “Final de la Liga 1

¹⁵ El Tribunal Constitucional se ha referido a ambas manifestaciones del *non bis in idem* en el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-PA/TC:

“a. En su formulación material (...) expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa ‘nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos’, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto”.

¹⁶ Consultar la siguiente página web: <https://javiersancho.es/2016/03/30/que-es-la-litispendencia-y-cuales-son-sus-efectos/>

Página consultada el 28 de noviembre de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/CC2

BETSSON 2023” programado para el día 8 de noviembre de 2023; el mismo que concluyó con la Disposición Fiscal N° 6, mediante la cual se dispuso *DECLARAR NO HA LUGAR* a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ordenando su *ARCHIVO DEFINITIVO*.

55. Dicho ello, corresponde efectuar la evaluación de los requisitos para la configuración del “non bis in ídem”, a fin de determinar si existe una afectación a dicho principio, de acuerdo con lo indicado en párrafos precedentes y de los medios probatorios que obran en el expediente:

Requisitos - Non bis in ídem	Exp. 1634-2023/CC2	Carpeta Fiscal 506054501-2023-3610-0
Identidad Subjetiva (Mismo administrado en ambos procedimientos)	Club Alianza Lima	Los que resulten responsables
Identidad Objetiva (hechos constitutivos de infracción)	Que el 8 de noviembre de 2023, el Club Alianza Lima apagó las luces del estadio apenas acabó el encuentro deportivo, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo y la falta de adopción de acciones para evitar el ingreso de bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.	Que el 8 de noviembre de 2023, el Club Alianza Lima se apagaron las luces el estadio quedando a oscuras, sin que se conozcan los motivos de dicho suceso, así como que personas desconocidas arrojaban varias bengalas al campo de juego donde se encontraban las autoridades policiales, de la Federación Peruana de Fútbol y jugadores, y hechos de violencia y disturbio en las tribunas como en el campo de juego al haber ingresado presuntos hinchas.
Identidad causal o de fundamento (Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las normas sancionadoras)	Bien jurídico tutelado – derechos colectivos de los consumidores en la contratación de un servicio de espectáculo deportivo.	Bien jurídico tutelado – protección de la integridad de las autoridades, miembros de los equipos y asistentes.

56. Como es de verse, evidentemente no existe una identidad subjetiva entre el procedimiento administrativo y la investigación fiscal, pues los hechos denunciados y/o que son materia de investigación han sido dirigidos -en sede administrativa- contra el Club Alianza Lima y -en sede judicial- contra los que resulten responsables, es decir, no se ha especificado al sujeto que habría cometido la acción delictiva, siendo esta una fórmula abierta.

57. Si bien Alianza Lima ha reconocido que la responsabilidad penal recae en principio sobre personas naturales, y ha agotado esfuerzos para sostener que al girar los hechos entorno al Club, este podría ser pasible de que se le imponga una pena



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

accesoria, conforme a las normas penales¹⁷, lo cierto es que en los hechos concretos este último no formó parte de dicha investigación, por lo que no podría considerarse la existencia de una identidad subjetiva entre el procedimiento administrativo y la investigación fiscal.

58. En lo que respecta a la identidad objetiva se puede advertir que entre el procedimiento administrativo y la investigación fiscal existen similitudes en cuanto al hecho infractor, ya que ambos parten de los sucesos ocurridos el 8 de noviembre de 2023, referidos a que se apagaron las luces del estadio, ni bien acabó el partido de fútbol, mientras que los consumidores se encontraban al interior de este, así como el lanzamiento de bengalas al campo de juego.
59. En este punto, se debe precisar que adicionalmente en la sede fiscal se tomó en cuenta los hechos de violencia y disturbios, tanto en las tribunas como en el campo de juego debido al ingreso de presuntos hinchas, lo cual no ha ocurrido en sede administrativa.
60. Así, en cuanto a la identidad causal o de fundamento no se verifica la existencia de este requisito, pues, en la investigación fiscal que trajo a colación Alianza Lima, si bien se inicia como consecuencia de los eventos ocurridos el 8 de noviembre de 2023, en el Estadio Alejandro Villanueva, lo cierto es que en él se trata de determinar la responsabilidad de los que pudieran resultar responsables del delito contra la tranquilidad pública - Disturbios en agravio del Estado (Ministerio del Interior), buscando con ello la protección del derecho a la integridad; siendo que, en el presente caso se analiza si, efectivamente, el referido administrado puso en un riesgo injustificado a los espectadores que acudieron al evento deportivo, buscando con ello la protección de sus derechos como consumidores.
61. Dicho ello, no debe perderse de vista que el artículo 25 del Código establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.
62. El bien jurídico tutelado por el Indecopi es el interés de los consumidores, es decir, que los bienes o servicios que éstos adquieran sean seguros y cubran las expectativas que razonablemente pudieron generar. Por su parte, las normas que rigen el actuar del Ministerio Público y la investigación en la vía penal está orientada a la protección del bien jurídico: la vida y la integridad física, siendo que el Indecopi

17

CÓDIGO PENAL

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

se orienta a la protección de los derechos de los consumidores respecto a sus proveedores.

63. Por lo expuesto, se concluye que no existe una contravención al *Principio de Non Bis In Ídem*, pues no se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su configuración, por lo que, corresponde **desestimar** lo alegado por Alianza Lima en el presente extremo.
64. Finalmente, al haberse determinado que no existe una vinculación entre el procedimiento seguido en sede administrativa y la investigación llevada a cabo en sede fiscal, corresponde denegar el pedido de suspensión planteado por Alianza Lima, así como indicar que las conclusiones arribas en dicha investigación serán valoradas al momento de analizarse su responsabilidad.

ANÁLISIS

Sobre el deber de seguridad

65. El artículo 25 del Código establece que los productos y servicios puestos a disposición del consumidor no deben conllevar riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes¹⁸. Se desprende, entonces, que los consumidores tienen derecho a una protección de su integridad contra los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la salud o la seguridad física. En atención a ello, los proveedores deben adoptar una diligencia especial para evitar exponer a los consumidores a un riesgo adicional al existente sobre todo si son injustificadas.
66. Una condición para la provisión de servicios es la seguridad, pues solo mediando un nivel de seguridad razonable los proveedores pueden garantizar a los consumidores o usuarios el disfrute regular de las prestaciones debidas. En algunos casos, dada la naturaleza de los servicios involucrados, los parámetros de seguridad se encuentran definidos por las normas sectoriales constituyéndose propiamente en garantías legales para evitar y disminuir un riesgo previsible y controlable, cuyo incumplimiento por omisión de medidas de seguridad que afecten la salud e integridad de los consumidores, puede ser sancionado.

Sobre la responsabilidad de la Federación

67. En el presente caso, la Asociación denunció a la Federación debido a que durante el espectáculo deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023, en el Estadio Alejandro Villanueva, se apagaron las luces dejando a oscuras a los asistentes, así como que, no se adoptaron las acciones pertinentes para evitar que ingresen bengalas y sean lanzadas al campo de juego.
68. La Federación señaló que Alianza Lima, en su condición de club local del estadio, fue el organizador oficial del encuentro deportivo, para lo cual solicitaron las garantías inherentes al orden público al Ministerio del interior para la realización del mismo.

¹⁸ LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 25.- Deber general de seguridad

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

69. Mediante Informe Final de Instrucción del 18 de junio de 2024, la Secretaría Técnica recomendó declarar infundado el presente extremo de la denuncia.
70. Las partes no presentaron observaciones respecto a este extremo.
71. Al respecto, conforme a lo estipulado en la Ley N° 30727, Ley de fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, La Federación es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles¹⁹, gozando de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL²⁰.
72. Asimismo, la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos, establece en su artículo 5 que los organizadores de espectáculos deportivos²¹ están obligados a presentar ante el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación, un plan de protección y seguridad, que comprende aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el INDECI y la Policía Nacional del Perú²².

¹⁹ **LEY N° 30727, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**

Artículo 1. Constitución

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.

²⁰ **LEY N° 30727, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**

Artículo 2. Autonomía

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL.

²¹ **LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**
GLOSARIO DE TÉRMINOS

La presente Ley considera las definiciones siguientes:

(...)

Organizador de espectáculo deportivo profesional. Dirigente, empresario, propietario o administrador de un escenario deportivo o entidad que organiza el espectáculo deportivo profesional.

²² **LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**
Artículo 5. Plan de protección y seguridad

Los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a presentar ante el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación, un plan de protección y seguridad, que comprende aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el Indeci y la Policía Nacional del Perú.

En los espectáculos deportivos profesionales, los organizadores deben contratar el servicio de vigilancia privada, e incluirlo en el plan de protección y seguridad, para complementar la seguridad que brinda la Policía Nacional del Perú, de modo proporcional y necesario al número probable de asistentes y demás personas que resulten involucradas en la realización de estos eventos, a fin de cautelar y proteger la vida y la integridad de las personas, así como el patrimonio público y privado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

73. En esa línea, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 007-2016-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivo, el Plan de Protección y Seguridad es el documento técnico elaborado y presentado por los organizadores de espectáculos deportivos profesionales²³.
74. Así, en el caso que nos ocupa, la Federación ha señalado expresamente que el organizador del evento deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023, en el Estadio Alejandro Villanueva, fue el Club Alianza Lima, siendo que, este último -quien también forma parte del presente procedimiento en calidad de denunciado- señaló (en oportunidad de sus descargos) que era el responsable de administrar el escenario deportivo del evento.
75. De ahí que, puede advertirse que obra en autos el Plan de Protección y Seguridad elaborado por Alianza Lima, así como la aprobación de este realizada por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte, a través del Oficio N° 002091-2023-DISEDE/IPD de fecha 2 de noviembre de 2023²⁴, en donde se desprende que el club era el encargado del evento deportivo en el que ocurrieron los hechos que ahora son materia de denuncia.
76. Aunado a ello, la Federación aportó en calidad de medio probatorio la Resolución Directoral N° 1610-2023-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP del 7 de noviembre de 2023, en la cual el Ministerio del Interior otorgó a Alianza Lima las garantías inherentes al orden público para realizar el espectáculo público deportivo denominado "Play Off (FINAL) Liga 1 Betsson 2023, entre los clubes deportivos Alianza Lima y Universitario de Deportes, a desarrollarse el 8 de noviembre de 2023, a partir de las 12:00 hasta las 23:30 horas".
77. De lo antes mencionado, no cabe duda alguna de que Alianza Lima era el organizador del evento deportivo que se desarrolló el 8 de noviembre de 2023, en el Estadio Alejandro Villanueva, donde se suscitaron los hechos denunciados por la Asociación referidos al apagado de luces del recinto en pleno espectáculo, así como el lanzamiento de bengalas al campo de juego.
78. Así las cosas, al ser Alianza Lima el organizador del evento deportivo, no se aprecia participación alguna por parte de la Federación en la comisión de los hechos materia de análisis, puesto que estos radican en las acciones que se debieron adoptar a fin de garantizar la seguridad de los espectadores que acudieron al Estadio Alejandro Villanueva con fecha 8 de noviembre de 2023.

23

DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVO

Artículo 11.- Contenido del Plan de Protección y Seguridad

- 11.1. El Plan de Protección y Seguridad es el documento técnico elaborado y presentado por los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, quienes deben adoptar las medidas de seguridad previstas para cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- 11.2. El Plan de Protección y Seguridad incluye información general, información sobre protección e información sobre seguridad.

24

El Plan de Protección y Seguridad elaborado por Alianza Lima y el Oficio N° 002091-2023-DISEDE/IPD de fecha 2 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte, fueron declarados confidenciales a través de la Resolución N° 3 del 28 de diciembre de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

79. Por otro lado, no debe perderse de vista que el Principio de Causalidad²⁵ que rige los procedimientos sancionadores, aplicable de manera supletoria a los procedimientos en materia de protección al consumidor, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
80. En ese sentido, si bien La Federación es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, lo cierto es que no se aprecia su participación en los hechos que son materia de denuncia, más aún si ha quedado acreditado que el Club Alianza Lima era el organizador del evento deportivo, razón por la cual no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa por los hechos referidos a
81. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el presente extremo de la denuncia por infracción al artículo 25 del Código.

Sobre la responsabilidad de Alianza Lima

- (i) Sobre la presunta infracción referida a que habría apagado de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo
82. En su denuncia, la Asociación señaló que Alianza Lima habría apagado de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo.
83. En su defensa, Alianza Lima señaló -entre otros- que la decisión de apagar las luces se adoptó como una medida para garantizar la seguridad de los asistentes ante potenciales intentos de brotes de violencia tras la victoria del club visitante, no generándose riesgo alguno en la seguridad del público, promoviéndose una rápida y segura evacuación del estadio.
84. Mediante Informe Final de Instrucción del 18 de junio de 2024, la Secretaría Técnica recomendó declarar fundado el presente extremo de la denuncia.
85. El 25 de junio de 2024, Alianza Lima formuló sus observaciones al Informe Final de Instrucción.
86. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
- (i) Cuatro archivos audiovisuales presentados por la Asociación conforme al siguiente detalle:
- Video generado en la plataforma Tik Tok con la indicación "*Vergüenza ajena lo que pasó hoy en el Estadio de Matute, Alianza como institución,*

²⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

un mal perdedor” generado por el usuario @marcoantonio075 con una duración de 6 minutos y 50 segundos (https://drive.google.com/file/d/1VY104n3a_um5D5m-D3re6aOqVOKid4HN/view).

- Video generado en la plataforma Tik Tok con la indicación “*la U campeón y el Matute apaga sus luces*” generado por el usuario @jorgeugarte2026 con una duración de 1 minutos y 03 segundos (https://drive.google.com/file/d/1gPc9t_QOEhEA3uIPClu3-6WNtDe-38Xi/view?usp=sharing).
 - Video generado en la plataforma Tik Tok con la indicación “*Apagón en Matute ante derrota*” generado por el usuario @noe_1111_15 con una duración de 4 minutos y 46 segundos (<https://drive.google.com/file/d/1paiivPUKs9RJl19s47GTGuMLyKXqGcci/vi ew>)²⁶.
 - Video generado en la plataforma Tik Tok con la indicación “*Apagan la luz en matute luego de que la U campeone*” generado por el usuario @la.chiinaaa con una duración de 1 minuto (<https://drive.google.com/file/d/1EmUtgawYMQixTSvygVvehzYK1EWVcQw8/view>)
- (ii) Resolución Directoral N° 1610-2023-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP del 7 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías del Ministerio del Interior, en la cual se estima -entre otros- la solicitud de garantías inherentes al orden público presentada por Alianza Lima para realizar el espectáculo público deportivo denominado “*Play Off (FINAL) Liga 1 Betsson 2023, entre los clubes deportivos Alianza Lima y Universitario de Deportes, a desarrollarse el 8 de noviembre de 2023, a partir de las 12:00 hasta las 23:30 horas*”;
- (iii) Oficio N° 401-FPF-2023 del 13 de noviembre de 2023, cursado por la Federación Peruana de Fútbol a la Comisión Nacional contra la Violencia de Espectáculos Deportivos, en la cual se da cuenta -entre otros- que el evento deportivo por organizado por Alianza Lima;
- (iv) Resolución Comisión Disciplinaria N° 122-CD-FPF-2023 emitida el 14 de noviembre de 2023, en donde se resolvió iniciar un procedimiento disciplinario contra Alianza Lima por la presunta infracción de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0004-FPF-2018 que aprueba el Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol;
- (v) Acta de Reunión de Coordinación Deportiva del 7 de noviembre de 2023, en donde participaron representantes del Club Alianza Lima, Universitario de Deportes, CONAR y FPF, a fin de coordinar acciones respecto a la organización del evento que se llevaría a cabo el 8 de noviembre del mismo año;
- (vi) Acta de reunión de coordinación de protección y seguridad sobre las medidas de seguridad contra la violencia en los espectáculos deportivos, establecidas en la Ley N° 30037, su Reglamento y la Ley N° 30271, elaborada en la Dirección de Seguridad Deportiva, a fin de coordinar acciones de protección y seguridad para el evento deportivo, en donde participaron representantes del Ministerio de Salud, Ministerio Público, Joinnus, Alianza Lima, Medical Salud, Vip’s, SUCAMEC, PNP, CONADIS, Ministerio del Interior;

²⁶ Cabe precisar que el referido archivo audiovisual fue presentado por duplicado bajo las denominaciones “Video 03” y “Video 04”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

- (vii) Informe del Delegado del Partido de la Federación Peruana de Fútbol respecto a las ocurrencias del evento deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023;
- (viii) Documentos denominados “Servicio Médico – Ambulancia” y “Resumen del Partido” debidamente suscritos por el árbitro del encuentro deportivo y el delegado del partido;
- (ix) Acta de Certificación de Operatividad de Equipo de Desfibrilador debidamente suscrito por el Médico Intensivista, Sr. José Cachay y el Delegado del Partido, Sr. Renato Raggio;
- (x) Plantilla de jugadores del Club Alianza Lima y Universitario de Deportes;
- (xi) Informe S/N 09-NOV-2023 DELEGADO DEL PARTIDO, emitido por el señor Renato Raggio Zagal de la Federación Peruana de Fútbol, dando cuenta de los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2023;
- (xii) Oficio N° 2120-2023-DISEDE/IPD del 10 de noviembre de 2023, cursado por el Instituto Peruano del Deporte al Gerente de la Liga de Fútbol de la Federación Peruana de Fútbol, en donde recomienda que se adopten medidas sancionadoras respetivas ante los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2023 en el Estadio Alejandro Villanueva;
- (xiii) Carta del 9 de noviembre de 2023 cursada por Universitario de Deportes a la Gerencia de Competiciones, donde se hace alusión a los incidentes ocurridos al finalizar el partido de Play Off Liga 1 Betsson-2023;
- (xiv) Plan de Protección y Seguridad para la Final de Liga 1 Betsson 2023 elaborado por el Club Alianza Lima;
- (xv) Póliza N° 2007931859 correspondiente al Seguro de Accidentes Personales emitida por Pacífico y contratada por Alianza Lima, con vigencia del 3 de enero de 2023 al 3 de enero de 2024;
- (xvi) Carta de Cobertura de Evento Deportivo de fecha 17 de octubre de 2023, emitida por Emermed Emergencias Médicas, en donde se compromete a prestar servicios cuando el Club Alianza Lima juegue de local, el mismo que consistía en brindar una Unidad Médica Tipo II con piloto y paramédico, un médico cirujano más enfermero asistencial y en caso de brindar una Unidad Médica Tipo III, esta contará con un médico intensivista, un enfermero asistencial y un piloto/paramédico;
- (xvii) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Riesgo muy Alto según la Matriz de Riesgos N° 009587-2022, el cual da cuenta que el Estadio Alejandro Villanueva cumple con las condiciones de seguridad, encontrándose vigente del 27 de diciembre de 2022 al 27 de diciembre de 2024;
- (xviii) Carta de fecha 30 de octubre de 2023 cursada por Alianza Lima al Ministerio Público, a fin de solicitar la inspección de los palcos tres (3) horas antes del evento;
- (xix) Carta de fecha 30 de octubre de 2023 cursada por Alianza Lima a la Policía Nacional del Perú, a fin de solicitar que se les facilite personal especializado en el control de alcoholemia para tomar medidas de seguridad en el estadio y alrededores;
- (xx) Carta de fecha 30 de octubre de 2023 cursada por Alianza Lima a la Compañía de Bomberos Voluntarios de La Victoria, a fin de solicitar personal especializado para la prevención de algún tipo de emergencia y/o siniestro;
- (xxi) Carta de fecha 30 de octubre de 2023 cursada por Alianza Lima a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud, a fin de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

- solicitar personal especializado para la prevención de algún tipo de emergencia y/o siniestro;
- (xxii) Carta de fecha 30 de octubre de 2023 cursada por Alianza Lima a la Policía Nacional del Perú, a fin de solicitar personal especializado en requisitorias para tomar las medidas de seguridad en el estadio y alrededores;
 - (xxiii) Oficio N° 2091-2023-DISEDE/IPD del 2 de noviembre de 2023 cursado por el Instituto Peruano del Deporte al Club Alianza Lima, en que le comunica la aprobación del Plan de Protección y Seguridad con un nivel de riesgo alto y el aforo de treinta mil (30 000) espectadores;
 - (xxiv) Oficio N° D000421-2023-MML-GGRD-SITSE del 31 de octubre de 2023 cursado por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres al Club Alianza Lima, en el que le comunica la aprobación del Plan de Protección y Seguridad con un nivel de riesgo alto y el aforo de treinta mil (30 000) espectadores;
 - (xxv) Informe N° 289-2023-REGPOL LIM/DIVSEESP-UNIPLO del 30 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Planeamiento Operativo de la División de Servicios Especiales de la Policía Nacional del Perú, donde luego de evaluar el Plan de Protección y Seguridad se tomó como decisión calificar el evento con el nivel "Riesgo Alto" por considerarse que las barras de los equipos participantes tienen ciertas tendencias agresivas y violentas durante los espectáculos deportivos y fuera de ellos, y se recomendó que el mismo se desarrolle con aficionados de un solo club;
 - (xxvi) Carta de fecha 30 de octubre de 2023 cursada por Alianza Lima al Jefe de la Cuarta Comandancia Lima Centro, a fin de solicitar el apoyo de unidades de ambulancia y personal especializado, a fin de prevenir cualquier tipo de emergencia o siniestro;
 - (xxvii) Carta de fecha 30 de octubre de 2023 cursada por Alianza Lima a la Dirección General de Gobierno del Interior, remitiendo el Plan de Protección y Seguridad, así como la programación;
 - (xxviii) Contrato de Locación de Servicios de Control y Prevención en las Instalaciones suscrito entre Alianza Lima y SEC Group Service S.R.L., por el cual este último se comprometía a brindar los servicios de verificación y control de acceso y seguridad interna para el espectáculo deportivo;
 - (xxix) Reporte de ingresos emitido por Joinnus por la venta de entradas para el espectáculo deportivo;
 - (xxx) Archivo audiovisual presentado por Alianza Lima con una duración de 11 minutos y 14 segundos, en el cual se pueden observar fragmentos de las grabaciones de las cámaras de seguridad de las tribunas Norte y Occidente, tribunas Oriente y Sur, Oriente Exteriores, Norte Exteriores, Sur Exteriores, Occidente Exteriores, así como fotografías de la salida del público correspondiente al sector Occidente, Oriente, Norte y Sur;
 - (xxxi) Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 1977-2023 emitido el 18 de noviembre de 2023 por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en donde se concluye: (i) las instalaciones del estadio tienen como suministro de energía eléctrica la proporcionada por Luz del Sur, a excepción del sistema de iluminación del campo de juego; (ii) las luces del campo de juego tiene como suministro eléctrico un grupo electrógeno; (iii) la causa del apagado de la iluminación del campo de juego fue de manera manual o remota, siendo que el apagado no interfiere en el sistema de iluminación de paneles publicitarios, iluminación de pasadizos, áreas de evacuación, otros compartimientos contiguos y sistema de iluminación de emergencia; (iv) el sistema de iluminación de paneles publicitarios, iluminación de pasadizos, áreas de evacuación, otros compartimientos contiguos y sistema de

- iluminación de emergencia brindan buena luminosidad, encontrándose en buen estado y operativos; (v) la causa del amago de incendio puntual en el contorno del campo de juego se debió a un agente ignitor externo;
- (xxxii) Dos (2) Actas Fiscales de Actuación Preventiva elaboradas por la 3ra Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima con fecha 8 de noviembre de 2023, en donde se da cuenta de las acciones de supervisión e incidencias del evento deportivo;
- (xxxiii) Dos (2) Actas Fiscales de Actuación Preventiva elaboradas por la 3ra Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima con fecha 8 de noviembre de 2023, en donde se da cuenta de la revisión de los palcos previo al espectáculo deportivo
- (xxxiv) Seis (6) recibos de luz emitidos por Luz del Sur correspondientes al Club Alianza Lima.
87. Al respecto, en cuanto a los eventos de entretenimiento y espectáculos deportivos, como es el caso de los partidos de fútbol, es de precisar que, dada la naturaleza del servicio y condiciones en que se brindan los mismos, estos se caracterizan por encontrarse dirigidos a una determinada cantidad de personas que acuden a los recintos deportivos en donde se desarrolla cada espectáculo, así como a los espectadores que se encuentran siguiendo las transmisiones que puedan emitirse por diversos medios, tales como la televisión, radio, celulares, entre otros.
88. En la actualidad, resulta innegable señalar que en los últimos años (2019, 2022 y 2023) en Perú ha existido un aumento de los asistentes que acuden a los estadios, sobre todo a presenciar los espectáculos deportivos en donde participan clubes capitalinos, destacándose también la participación de mujeres, niños y adultos mayores.
89. Según el Informe de Opinión – Noviembre 2023 emitido por el Instituto de Estudios Peruanos, los hinchas de los referidos clubes residen principalmente en Lima Metropolitana²⁷, existiendo una marcada diferencia (en cuanto a cantidad) con hinchas de otros clubes e, inclusive, de la Selección Peruana de Fútbol.
90. Así, es evidente que en un espectáculo deportivo de fútbol existe un peligro intrínseco por la propia naturaleza del servicio que es brindado por el organizador, pues se congrega -en un determinado momento- una gran cantidad de aficionados que se encuentran en un espacio reducido (estadios, recintos o complejos deportivos) para presenciar un evento que los puede dotar de diversas sensaciones.
91. Al día de hoy, se tiene que a los eventos deportivos pueden acudir simpatizantes (hinchas) de los equipos que se encuentran compitiendo, o por medidas de seguridad, solo los que alientan al equipo local, siendo que esto último ocurre cuando se tiene antecedentes de que las hinchadas suelen tener conductas inadecuadas y fomentan la violencia.
92. En el Perú, las entidades públicas y privadas que intervienen en la organización, preparación y realización de espectáculos deportivos profesionales, así como el público en general que asiste en calidad de espectador, deben sujetarse a lo establecido en la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los

²⁷ Ver enlace: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2023/11/IEP-Informe-de-opinion-sobre-futbol-noviembre-2023-1.pdf>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

Espectáculos Deportivos (en adelante, la Ley N° 30037) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-IN (en adelante, el Reglamento).

93. Conforme a lo establecido en la Ley N° 30037, los organizadores de espectáculos deportivos deben elaborar y presentar un Plan de Protección y Seguridad ante el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación²⁸.
94. En línea con ello, el Reglamento establece que el Plan de Protección y Seguridad debe incluir información general, información sobre protección y seguridad, siendo que, se deben precisar las medidas correctivas a ser adoptadas ante conductas violentas que busquen afectar la armonía del espectáculo deportivo y el plan de evacuación del escenario deportivo, el cual debe incluir un locutor en el escenario responsable del pregón de los mensajes preestablecidos para ser comunicado en caso de una emergencia²⁹.

²⁸ **LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

Artículo 5. Plan de protección y seguridad

Los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a presentar ante el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación, un plan de protección y seguridad, que comprende aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el Indeci y la Policía Nacional del Perú.

En los espectáculos deportivos profesionales, los organizadores deben contratar el servicio de vigilancia privada, e incluirlo en el plan de protección y seguridad, para complementar la seguridad que brinda la Policía Nacional del Perú, de modo proporcional y necesario al número probable de asistentes y demás personas que resulten involucradas en la realización de estos eventos, a fin de cautelar y proteger la vida y la integridad de las personas, así como el patrimonio público y privado.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

Artículo 11.- Contenido del Plan de Protección y Seguridad

- 11.1. El Plan de Protección y Seguridad es el documento técnico elaborado y presentado por los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, quienes deben adoptar las medidas de seguridad previstas para cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- 11.2. El Plan de Protección y Seguridad incluye información general, información sobre protección e información sobre seguridad.

Artículo 13.- Información sobre Protección del Plan de Protección y Seguridad

13.1. El Plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información sobre protección:

- a) Medidas de prevención y seguridad para el control de acceso al escenario deportivo. Estas medidas deben especificar las modalidades adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones.
- b) Medidas a adoptarse para el retiro del portador o comercializador de bebidas alcohólicas y otras sustancias prohibidas y posterior incautación, así como de las personas que demuestren evidentes signos de ingesta de sustancias alcohólicas u otras prohibidas.
- c) Información sobre los productos que se pretendan vender al interior del escenario deportivo, los cuales deben ser detallados por el organizador, precisando el número y la identificación del personal responsable de su venta.
- d) Medidas correctivas a ser adoptadas ante conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o que pretendan vejar a una persona o grupo de ellas por razón de su edad, raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual, así como toda acción que busque afectar la armonía del espectáculo deportivo.
- e) Medidas orientadas a controlar, incautar o decomisar, según corresponda, los objetos prohibidos en los espectáculos deportivos, conforme a la Ley y el presente Reglamento.
- f) Ubicación del personal de medios de comunicación, atendiendo a la infraestructura de cada escenario deportivo.
- g) Ubicación de las barras, en sectores separados, claramente delimitados; así como la precisión de los parámetros que determinen el aforo de las ubicaciones de las barras en los sectores de las tribunas, las cuales están provistas de cámaras de vigilancia.
- h) Formulario del acta de conocimiento y compromiso con carácter de declaración jurada, conforme al formato que apruebe la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD.
- i) Copia de la póliza del Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos -SOED.
- j) Formulario con carácter de declaración jurada donde se consigne el nombre del Comisario del espectáculo deportivo; así como las medidas de seguridad adoptadas.

95. Como es de verse, el Gobierno Peruano ha establecido diversos parámetros normativos que deben cumplirse para la ejecución de un evento deportivo, designando a autoridades especializadas (IPD, INDECI, PNP) para la supervisión y aprobación de este en base a la información que les tiene que ser proporcionada por el organizador del evento a través de su Plan de Protección y Seguridad.
96. En atención a lo mencionado, resulta de vital importancia que los espectáculos deportivos cuenten con medidas de seguridad establecidas, puesto que los consumidores que asisten en calidad de espectadores dan por sentado que los organizadores adoptaron estas con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo del evento.
97. Ingresando a la controversia, se tiene que no resulta un hecho controvertido que Alianza Lima fue el organizador el evento deportivo denominado "Play Off (FINAL) Liga 1 Betsson 2023, entre los clubes deportivos Alianza Lima y Universitario de Deportes, a desarrollarse el 8 de noviembre de 2023, a partir de las 12:00 hasta las 23:30 horas", así como que, a las 22:01:59 horas de la misma fecha, efectuó el apagado de las luces artificiales que alumbraban el campo de juego y tribunas, pues esto ha sido reconocido expresamente por el proveedor, bajo los argumentos que

-
- k) Número de personal que debe ser contratado para prestar los servicios de vigilancia privada, en forma proporcional y necesaria al número probable de espectadores, así como al número de personas que estén involucradas en la organización de tales eventos. El número de agentes de seguridad a ser contratados debe ser considerado dentro de los alcances del aforo a ser autorizado.
- l) Descripción de los mecanismos o dispositivos que permitan la detección de armas, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales u objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, y dispositivos pirotécnicos.
- m) El número de las entradas de cortesía por distribuir, las mismas que se contabilizan para la determinación del aforo total.
- n) Nivel de riesgo del evento deportivo.
- o) Los demás requisitos de orden público que establezca la PNP.
- 13.2. Las empresas de seguridad privada y su personal, en el marco de la normatividad vigente, prestan los servicios de vigilancia privada para complementar la seguridad que brinda la PNP.

Artículo 14.- Información sobre Seguridad del Plan de Protección y Seguridad

El Plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información sobre seguridad:

- a) Medidas de prevención y seguridad de las instalaciones; incluyendo sistemas de prevención, de alarmas, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas.
- b) Medidas de seguridad, rutas de acceso y otros mecanismos y ajustes razonables que resulten necesarios para las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus normas reglamentarias.
- c) Nivel de riesgo del escenario deportivo.
- d) Copia del informe de la visita de seguridad en edificaciones.
- e) Plano de ubicación y acceso de la sala acondicionada para la prestación de servicios de salud y medicina de emergencia, que permita atender las circunstancias que pudieran presentarse durante el desarrollo del evento.
- f) Número del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente.
- g) Número de personal destinado a las labores de apoyo: control de entradas, ascensoristas, control de baños, equipo de apoyo de emergencia: bomberos, cuerpo médico; y otras actividades que se justifiquen en el desarrollo del espectáculo deportivo, teniendo en cuenta que dicho número sumado al aforo autorizado no debe superar la capacidad máxima del escenario deportivo.
- h) **Plan de evacuación del escenario deportivo, el cual debe incluir un locutor en el escenario responsable del pregón de los mensajes preestablecidos para ser comunicado en caso de una emergencia.**
- i) Medidas de seguridad contra incendios y su protocolo.
- j) Medidas para el auxilio y la atención médica, teniendo en cuenta que cuando en un espectáculo deportivo exista un aforo superior a cinco mil (5000) espectadores, se debe contar por lo menos con dos (02) ambulancias Tipo II, con personal médico y logística que permita una adecuada atención ante una emergencia. Si el aforo es superior a veinte mil (20000) espectadores, adicionalmente, se debe contar con una ambulancia Tipo III; lo cual deberá acreditarse con el contrato respectivo.
- k) Los demás requisitos técnicos que establezca el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, y los demás requisitos que establezcan las normas sobre la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

dicha acción constituía una medida de seguridad para garantizar la integridad de los espectadores por el resultado adverso obtenido.

98. Dicho ello, a efectos de realizar correcto análisis de responsabilidad de Alianza Lima, se debe -en primer lugar- conocer el contexto en el que ocurrieron los hechos materia de denuncia, para, posteriormente, analizar si la acción de apagar las luces del campo de juego y tribunas constituía una medida seguridad válida que debía adoptarse, pues, de lo contrario, nos encontraríamos frente a una clara transgresión de lo dispuesto en el artículo 25 del Código.
99. De modo preliminar, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Liga 1 2023, los reflectores de cualquier complejo deportivo que albergue un encuentro de noche, deben permanecer encendidos hasta la evacuación total del estadio:

**“Artículo 47°
Reflectores**

*Para aquellos partidos programados en horario nocturno, los estadios deberán obligatoriamente contar con sistemas de iluminación artificial. El sistema de iluminación del estadio deberá estar encendido a máximo nivel desde la apertura de los portones o, en su defecto desde KO-2, **hasta el término de la evacuación total del estadio después del partido.** (...)”*

(Énfasis agregado)

100. Al respecto, conforme a las autorizaciones emitidas por el Instituto Peruano del Deporte, la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad Metropolitana de Lima³⁰, Alianza Lima recibió la aprobación del Plan de Seguridad y Protección para llevar a cabo el evento deportivo con un aforo de treinta mil (30 000) personas, el mismo debía ejecutarse en el Estadio Alejandro Villanueva.
101. Asimismo, de la revisión del Informe N° 289-2023-REGPOL LIM/DIVSEESP-UNIPLO del 30 de octubre de 2023 emitido por la Unidad de Planeamiento Operativo de la División de Servicios Especiales de la Policía Nacional del Perú se calificó al espectáculo deportivo con un **“NIVEL DE RIESGO ALTO”**, precisándose que las barras de los equipos capitalinos cuentan con ciertas tendencias agresivas y violentas durante los espectáculos deportivos y fuera de ellos.
102. De acuerdo con el documento denominado **“RESUMEN DEL PARTIDO”** suscrito por el árbitro del partido Edwin Ordoñez y por el delegado del partido Renato Raggio, los goles realizados por el equipo visitante Universitario al Club Alianza Lima fueron marcados a los 3’ y 82’ minutos de iniciado el partido.
103. De igual manera, se advierte que a partir del minuto 87’ de transcurrido el evento deportivo las cuatro (4) tribunas del estadio (norte, sur, oriente y occidente) manipularon y lanzaron bengalas al campo de juego, tal como se desprende de la siguiente documentación:
- **Informe S/N 09-NOV-2023 DELEGADO DEL PARTIDO EMITIDO POR EL SR. RENATO RAGGIO ZAGAL, DELEGADO DEL PARTIDO DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL** en donde da cuenta que al minuto 87’

³⁰ Véase el Oficio N° 2091-2023-DISEDE/IPD del 2 de noviembre de 2023, Informe N° 289-2023-REGPOL LIM/DIVSEESP-UNIPLO del 30 de octubre de 2023 y Oficio N° D000421-2023-MML-GGRD-SITSE del 31 de octubre de 2023.

el evento se vio interrumpido por el lanzamiento de bengalas de las tribunas sur y oriente, realizándose los anuncios de seguridad respectivos para preservar el orden público:

4. El desarrollo del Evento Deportivo se desarrolló con normalidad de acuerdo a las bases del torneo a 1600 horas con la apertura de puertas, para posterior inicio del partido a 2005 horas con el pitazo inicial a cargo del Sr E. Ordoñez. El mismo que en el minuto 87 fue interrumpido por el lanzamiento de bengalas de tribunas de Sur y Oriente, para lo que se efectuó los anuncios de seguridad respectivos direccionados a preservar el orden público en el estadio y se indicaba de existir más acciones de ese tipo se procedería a la suspensión del partido de acuerdo a lo previstos en los reglamentos y ley existente.

- **Oficio N° 2120-2023-DISEDE/IPD del 10 de noviembre de 2023** cursado por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte a la Federación Peruana de Fútbol, en donde se remite las observaciones efectuadas por el Sr. Neil Gastelumendi Mazoni, encargado de supervisar el evento deportivo, en donde da cuenta que en varias oportunidades se lanzaron bengalas al campo de juego desde las tribunas sur y norte:

4. *Un simpatizante de la Tribuna Sur, aproximadamente a los 87 minutos de transcurrido el espectáculo deportivo, lanzó una primera bengala al campo de juego, ante este acontecimiento no se reanudó el evento e inmediatamente se coordinó con el Locutor oficial del escenario deportivo, para que difunda, a través de los alto parlantes, que los espectadores conserven la calma y mejoren su comportamiento, en cumplimiento del art. 41.2 del reglamento de la Ley N° 30037. A pesar de esta invocación, los espectadores de las tribunas Sur y Norte continuaron lanzando bengalas hacia el campo de juego. Por segunda vez se perifoneó y reiteró que si seguían con esa actitud el club Alianza Lima se vería perjudicado y se cancelaba el espectáculo deportivo, con lo cual se calmaron los ánimos y se continuó el juego.*

5. *Al término del espectáculo deportivo, inmediatamente se produjo un corte de luz del Estadio Alejandro Villanueva, ante lo cual las diferentes tribunas aprovecharon para lanzar una serie de bengalas hacia el campo de juego y también encendieron bengalas dentro de las tribunas, demostrando un comportamiento hostil, contraviniendo el art. 19.1 (f) del reglamento de la Ley N° 30037.*

- **Acta Fiscal de Actuación Preventiva elaborada por la 3ra Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima con fecha 8 de noviembre de 2023** en donde se da cuenta que al concluir el partido de fútbol todas las luces se apagaron y desde las tribunas sur, oriente y occidente se lanzaron bengalas al campo de juego, por lo que se suspendió la premiación:

Se da cuenta que inmediatamente después de concluido el partido de fútbol todas las luces se apagaron y desde las tribunas sur, oriente y occidente tiraron bengalas hacia el campo de juego motivo por el cual el organizador de la liga 1 conforme lo señala el Sr. Gastelumendi, decidió suspender la premiación, siendo el organizador de la liga 1 el Sr. Jesús Gonzales. Es de precisar que las bengalas que fueron lanzadas hacia el campo de las tribunas fueron apagadas por personal policial ubicado en el campo.

“Se da cuenta que inmediatamente después de concluido el partido de fútbol todas las luces se apagaron y desde las tribunas sur, oriente y occidente tiraron bengalas hacia el campo de juego, motivo por el cual el organizador de la liga 1, conforme lo señala el Sr. Gastelumendi, decidió suspender la premiación, siendo el organizador de la liga 1 el Sr. Jesús Gonzales. Es de precisar que las bengalas que fueron lanzadas hacia el campo de las ... tribunas fueron apagadas por personal policial

104. Adicionalmente, del Oficio N° 2120-2023-DISEDE/IPD del 10 de noviembre de 2023 se verifica que -adicionalmente a consignar los hechos referidos al lanzamiento de bengalas al campo deportivo- el encargado de supervisar el evento designado por Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte, expuso que los accesos hacia las Escaleras de Ingreso y Salida del Estadio se encontraban abarrotadas con espectadores, PNP, Bomberos, Brigadistas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Personal de la Dirección de Salud, así como que en las Tribunas Occidente, Oriente, Norte y Sur se apreció que las butacas estaban ocupadas a un 100 % y que en las vías de evacuación había espectadores sentados, veamos:

2. *Los Accesos hacia las Escaleras de Ingreso y Salida del estadio se encontraban abarrotadas con personal de Espectadores, PNP, Bomberos, Brigadistas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Personal de Dirección de Salud, Etc.*
3. *En las Tribunas Occidente, Oriente, Norte y Sur se pudo apreciar que las butacas estaban ocupadas a un 100 % y que en las vías de evacuación de estas tribunas (Escaleras) había espectadores sentados, lo que hace presumir que en todo el escenario deportivo del Estadio Alejandro Villanueva hubo un exceso de público (Sobre aforo), lo que estaría contraviniendo el art. 15 de la Ley N° 3037.*

105. A partir de allí, es posible describir el contexto en el que apagaron las luces artificiales que alumbraban el campo deportivo y tribunas en donde se encontraban los espectadores que acudieron al Estadio Alejandro Villanueva a presenciar el encuentro entre Alianza Lima y Universitario de Deportes disputado el 8 de noviembre de 2023 a las 20:00 horas, siendo estas las siguientes:
- (i) El evento deportivo se desarrolló con aproximadamente treinta mil (30 000) personas entre espectadores, personal de los clubes (local y visita), autoridades respectivas, entre otros;
 - (ii) El evento deportivo estaba calificado con un nivel de riesgo alto, debido a que las barras del equipo cuentan con tendencias agresivas durante los espectáculos deportivos y fuera de ellos;
 - (iii) El evento deportivo se desarrolló únicamente con hinchada local y antes de concluir el partido de fútbol el marcador era adverso para Alianza Lima, ya que Universitario de Deportes había anotado dos (2) goles a los minutos 3' y 82';
 - (iv) Antes de concluir el partido de fútbol y de forma posterior, desde las tribunas se manipularon y lanzaron bengalas encendidas al campo de juego;
 - (v) Los accesos de hacia las Escaleras de Ingreso y Salida del Estadio se encontraban abarrotadas con espectadores, PNP, Bomberos, Brigadistas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Personal de la Dirección de Salud, así como que, en las Tribunas Occidente, Oriente, Norte y Sur, las butacas estaban ocupadas a un 100 % y en las vías de evacuación había espectadores sentados.
106. Ahora bien, definido el escenario en el que se efectuó el apagado de las luces al concluir el evento deportivo, se procederá a analizar si la medida adoptada por Alianza Lima garantizaba la seguridad de los espectadores ante los potenciales intentos de brotes de violencia tras la victoria del club visitante o, en su defecto, si esta conllevó a un riesgo injustificado para la salud y seguridad de estos.
107. Como punto de partida, ya se ha mencionado que, para la realización de un evento deportivo, los organizadores deben someterse a la normativa sectorial respectiva, cumpliendo con los requisitos exigidos y solicitar las autorizaciones respectivas a las Autoridades designadas por ley, siendo que, entre los documentos que deben presentar se encuentra -entre otros- el Plan de Protección y Seguridad.
108. De ahí que, en el referido plan se debe consignar -entre otros- información sobre las medidas de seguridad que se adoptaran durante el evento deportivo, verificándose que -precisamente- el literal d) del artículo 13) del Reglamento, establece que el organizador debe informar sobre las medidas correctivas a ser adoptadas ante conductas violentas o intolerantes, así como toda acción que busque afectar la armonía del evento deportivo.
109. Del mismo modo, el literal h) del artículo 14) del Reglamento, establece que el organizador deberá consignar -entre la información referida a medidas de protección- el "plan de evacuación del escenario deportivo, el cual debe incluir un locutor en el escenario responsable del pregón de los mensajes preestablecidos para ser comunicado en caso de una emergencia".
110. Así, de la revisión del Plan de Protección y Seguridad elaborado por el Club Alianza Lima se advierte que se consignó en la sección de medidas de protección que para



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

evitar que se afecte el desarrollo del evento tomarían medidas correctivas, tales como: (i) Designar al personal encargado de perifonear las advertencias de cese de actos hostiles; (ii) establecer un sistema de megafonía y equipo de ampliación; (iii) establecer perifoneo antes, durante y al término del evento deportivo; entre otros.

111. De igual manera, en la sección referida a las medidas de seguridad del citado documento se estableció que los locutores que se encuentran en la zona de butacas centrales darían lectura del plan de evacuación respectivo ante posibles contingencias que pudieran presentarse durante el evento deportivo
112. Dicho ello, se aprecia que Alianza Lima contaba con un Plan de Protección y Seguridad el mismo que había sido aprobado por la Autoridades respectivas, estableciendo las medidas correctivas que adoptarían frente a supuestos en que personas que busquen afectar el desarrollo del evento, así como el plan de evacuación de los espectadores ante posibles contingencias, encontrándose estos debidamente autorizados por la Policía Nacional del Perú, Instituto Peruano del Deporte y la Municipalidad Metropolitana de Lima (entidades competentes para garantizar la seguridad del evento); sin embargo, **no se verifica que en dicho documento se haya hecho alusión alguna a la posibilidad de apagar las luces artificiales que alumbraban el campo y tribunas una vez concluido el evento con un resultado adverso, ni mucho menos que ello constituya una medida de seguridad adicional.**
113. De ahí que, si el Club Organizador consideraba que apagar las luces del campo de juego y tribunas ante un resultado adverso constituía una medida de seguridad para los espectadores, este debía consignar dicha acción en el Plan de Protección y Seguridad, a efectos de que sean las Autoridades respectivas quienes evalúen la viabilidad de dicha medida y aprueben o no la misma; no obstante, ello no ocurrió.
114. Así, queda evidenciado que Alianza Lima no advirtió o informó a las Autoridades respectivas sobre las medidas de protección que adoptarían, en virtud a que este Club cuenta con amplia experiencia en la organización de los eventos deportivos que se realizan en el Estadio Alejandro Villanueva, toda vez que el mismo constituye la sede donde ejercen su localía.
115. En efecto, es indiscutible que Alianza Lima cuenta amplios conocimientos en la organización de partidos de fútbol, por lo que pudo haber previsto que podría darse un escenario en cual no se obtenga un resultado favorable estando frente ante su clásico rival y a partir de allí establecer las medidas a adoptar con el respaldo de las Autoridades respectivas.
116. Lo anterior encuentra sentido en la medida que las acciones realizadas por Alianza Lima tomaron por sorpresa a las personas designadas por las Autoridades que se encontraban supervisando la correcta realización del evento deportivo, tal como se puede apreciar a continuación:
 - Documento denominado **“Informe del delegado del partido”** *in situ* emitido por el Sr. Renato Raggio, miembro de la Federación Peruana de Fútbol, en el que se da cuenta que al finalizar el partido se apagaron las luces del estadio por razones que se desconocen:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

SERVICIO DE SEGURIDAD	<input type="checkbox"/>	Muy bueno	<input type="checkbox"/>	Bueno	<input type="checkbox"/>	Regular	<input type="checkbox"/>	Malo	<input type="checkbox"/>	Muy malo
- DURANTE EL PARTIDO BUENA										
- FIN DEL PARTIDO X RAZONES QUE HASTA AHORA										
SE DESCONOCE CUANTO LOCAL APAGÓ LUCES DEL										
ESTADIO.										
SE RETIRO AL PUBLICO ASISTENTE Y WEBO JULIANA										

- Informe S/N 09-NOV-2023 DELEGADO DEL PARTIDO EMITIDO POR EL SR. RENATO RAGGIO ZAGAL, DELEGADO DEL PARTIDO DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL en donde da cuenta que al concluir el partido se apagaron las luces del estadio, así como que, ante su requerimiento de encender las luces al Jefe de Seguridad de Alianza Lima Sr. Carlos Ibérico, este indicó había recibido órdenes de no encender las mismas:

5. A 2201 horas cuando transcurrieron los 96 m del partido se dio por finalizado el evento deportivo con el marcador de 0-2 a favor del Club Universitario de deportes por lo que se proclamaría Campeón de Liga 1, es el preciso instante donde a consecuencia del pitazo final... en forma automática de acuerdo a los videos verificados y que son de conocimiento público se apagaron la luces totales del estadio. Como consecuencia de este acto luego de poner al centro del campo a buen recaudo a los jugadores, terna arbitral y miembros de la LIGA I encargados de la premiación respectiva; me comunico en presencia del Fiscal de Prevención del Delito y el Sr Coronel Chang a cargo del operativo de seguridad con el Sr Carlos Ibérico a que de manera inmediata proceda a restablecer el fluido eléctrico a lo que hizo caso omiso indicando que recibió la orden de no encender las luces para lo cual la Fiscal de prevención del delito Dra. Gina Reyes y Sr Coronel Chang en forma consensuada por no existir garantías para la realización de la premiación queda suspendida en el acto.

- Oficio N° 2120-2023-DISEDE/IPD del 10 de noviembre de 2023 cursado por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte a la Federación Peruana de Fútbol, en donde se remite las observaciones efectuadas por el Sr. Neil Gastelumendi Mazoni, encargado de supervisar el evento deportivo, en donde da cuenta que al culminar el partido se apagaron las luces del estadio:

5. Al término del espectáculo deportivo, inmediatamente se produjo un corte de luz del Estadio Alejandro Villanueva, ante lo cual las diferentes tribunas aprovecharon para lanzar una serie de bengalas hacia el campo de juego y también encendieron bengalas dentro de las tribunas, demostrando un comportamiento hostil, contraviniendo el art. 19.1 (f) del reglamento de la Ley N° 30037.

- **Acta Fiscal de Actuación Preventiva elaborada por la 3ra Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima con fecha 8 de noviembre de 2023** en donde se da cuenta que el día del evento deportivo a las 21:40 horas -inicialmente- se realizó coordinaciones con el representante de la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD y el Jefe de Operativos PNP para tomar las medidas seguridad en caso el resultado del partido se dé a favor del equipo visitante (Universitario de Deportes), ante lo cual el personal policial señaló que se adoptarían previstas en la reunión técnica reforzándose la seguridad policial en el campo de juego; no obstante, al apagarse las luces se suspendió la premiación:

Siendo las 21:40 la suscrita se comunicó con el representante de la DISEDE Sr. Gastelumendi y con el Jefe Operativo Comandante PNP Rosas Ore Edison, a fin de coordinar las medidas de seguridad a tomarse en caso el resultado del partido sea a favor del equipo visitante, teniéndose en cuenta que dará lugar como fecha [ilegible] a la premiación del equipo ganador, indicando el Comandante Rosas que se desarrollarán las acciones ya previstas en la reunión técnica, que se reforzara con personal policial en la cancha y también en los puertos de salida, acordando reunirnos en la cancha 10 minutos antes del término del partido.

El Comisario del Partido Renato Jesús Raggio Zagal con D.N.I. 07872009 por no contar con fluido eléctrico lo que impediría un control adecuado no pudo llevarse a cabo la premiación considerando que el equipo ganador es visitante y por medidas de seguridad, en ese sentido, estando presentes el Coronel PNP Jorge Chana Campos de la USE, Sr. Gastelumendi de la DISEDE, representantes de la DISEDE, se acordó en la decisión tomada.

“Siendo las 21:40 la suscrita se comunicó con el representante de la DISEDE Sr. Gastelumendi y con el Jefe Operativo Comandante PNP Rosas Ore Edison, a fin de coordinar las medidas de seguridad a tomarse en caso el resultado del partido sea a favor del equipo visitante, teniéndose en cuenta que dará lugar como fecha [ilegible] a la premiación del equipo ganador, indicando el Comandante Rosas que se desarrollarán las acciones ya previstas en la reunión técnica, que se reforzara con personal policial en la cancha y también en los puertos de salida, acordando reunirnos en la cancha 10 minutos antes del término del partido.

El Comisario del partido Renato Jesús Raggio Zagal con D.N.I. 07872009 por no contar con fluido eléctrico lo que impediría un control adecuado no pudo llevarse a cabo la premiación considerando que el equipo ganador es visitante y por medidas de seguridad, en ese sentido, estando presentes el Coronel PNP Jorge Chana Campos de la USE, Sr. Gastelumendi de la DISEDE, representantes de la

117. Tal como se desprende de la documentación antes descrita, los representantes de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Instituto Peruano del Deporte y Federación Peruana de Fútbol, **no tenían conocimiento alguno de las acciones que Alianza Lima adoptó una vez concluido el partido de fútbol.**

118. Asimismo, de la revisión del Informe S/N 09-NOV-2023 no puede pasar inadvertido que el delegado del partido asignado por la Federación Peruana de Fútbol, Sr. Renato Raggio, solicitó al Jefe de Seguridad de Alianza Lima el encendido de las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

lucos, y este último manifestó que había recibido órdenes de no hacerlo. De igual manera, del acta fiscal se desprende que la Policía Nacional del Perú tenía un plan establecido para garantizar la seguridad dentro y fuera del campo de juego, no obstante, ante la falta de iluminación ello no resultaba viable, agravándose así el riesgo de que pueda afectarse la salud y seguridad de los asistentes.

119. De ahí que, es posible apreciar que el apagado de las luces obstruyó la labor policial, puesto que dicha Autoridad no podría brindar las garantías respectivas para el desarrollo del evento deportivo (premiación al campeón de la Liga 1), pese a que contaban con un plan de establecido para garantizar la seguridad.
120. Así las cosas, se desprende que la acción propia de apagar las luces artificiales que alumbraban el campo de juego y tribunas, por ningún lado podría configurar una medida de protección para los asistentes, puesto que estos vieron reducida su visibilidad para desplazarse hacia la salida del Estadio, encontrándose propensos a sufrir tropiezos con las gradas o con otros espectadores, así como a sufrir asfixia en su afán de desplazarse rápidamente a la salida al no tener certeza de lo que ocurría a su alrededor (esto en el mejor de los escenarios).
121. En este punto, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con lo indicado por el supervisor del evento designado por Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte, a través del Oficio N° 2120-2023-DISEDE/IPD del 10 de noviembre de 2023, las escaleras de ingreso y salida del estadio, así como las vías de evacuación se encontraban abarrotadas con espectadores, lo cual evidentemente dificultaría la salida del recinto deportivo.
122. Del mismo modo, otro aspecto a tomarse en cuenta es que en todas las tribunas (norte, sur, oriente y occidente) existió la manipulación de bengalas que fueron lanzadas al campo de juego, por lo que existían productos altamente inflamables que se encontraban cercanos a los espectadores y pese a ello se disminuyó su campo de visibilidad con el apagado de las luces.
123. Adicionalmente a ello, los sucesos antes descritos pudieron generar el extravío de los menores de edad que también acudieron al evento deportivo en compañía de sus tutores, puesto que, ante el apagado de las luces se dificultaría su ubicación por contar con poca visibilidad, dado que, como se ha mencionado, a estos eventos acuden los mismos.
124. Así, pese a que Alianza Lima en su Plan de Protección y Seguridad dio cuenta de que el Estadio Alejandro Villanueva contaría con sistemas de cámaras y centros de control para garantizar la seguridad del espectáculo deportivo, lo cierto es que con las luces apagadas del campo de juego y tribunas, estas no estarían en la posibilidad de identificar a aquellas personas que se encuentran al interior del mismo y realizan acciones indebidas en perjuicio de terceros, lo cual implica evidentemente que estos últimos se encuentren frente a un riesgo injustificado para su salud.
125. Por otro lado, en cuanto a las alegaciones de Alianza Lima referidas a que la medida adoptada (apagar las luces) buscó dotar de operatividad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 70 del Reglamento de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, aprobado por Resolución N° 0004-FPF-2018, que faculta a los organizadores de eventos a adoptar medidas de seguridad idóneas y razonables que exijan las circunstancias antes, durante y después de un evento deportivo, se debe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

precisar que esta instancia no desconoce dicha facultad, siendo viable que adopten todas las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes al evento; no obstante, tal como se ha desarrollado anteriormente, el hecho de haber apagado las luces del campo de juego y tribunas, de ninguna manera podría considerarse como una medida válida, pues se expuso a un riesgo injustificado a la salud e integridad de los asistentes.

126. Asimismo, las alegaciones referidas a que la medida adoptada se dio con la finalidad de evitar las burlas en cancha del equipo rival, disuadiendo eventuales actos de violencia y que se realice una rápida evacuación con el apoyo de la PNP y la empresa de seguridad privada contratada, se debe precisar que las mismas no resisten mayor análisis, puesto que las acciones adoptadas por los jugadores de fútbol se dan en el marco de un “espectáculo deportivo”, así como que la Policía Nacional del Perú no tenía conocimiento alguno de la medida adoptada por el club, siendo que incluso -como se ha mencionado anteriormente- esta entorpeció las labores policiales.
127. En relación a que la decisión adoptada por Alianza Lima no supuso el apagado total de la iluminación del Estadio, ya que solo se apagaron los reflectores que iluminaban la cancha principal, manteniendo el resto de la iluminación del estadio que incluye la iluminación de salidas y pasadizos en las tribunas, y que conforme a las pericias policiales efectuadas sus sistemas de iluminación funcionaban correctamente, se debe precisar que ello resulta totalmente irrelevante, puesto que el análisis realizado en la presente resolución se ciñe a la exposición al riesgo de la salud de las personas que se encontraban en las tribunas, así como de la seguridad de sus bienes, siendo que la medida adoptada generó que los asistentes se abarrotaran en las salidas con el consecuente riesgo que ello conlleva.
128. En cuanto a los argumentos referidos a que el apagado de las luces de la cancha se da usualmente en dos (2) momentos por tiempo limitado: (i) durante el espectáculo previo al inicio del partido; y, (ii) durante el entretiempo del partido, se debe precisar que ello resulta irrelevante, pues la presente controversia se ciñe a un momento puntual (final del partido), así como que se debe considerar las circunstancias en que se dieron los hechos materia de denuncia, las mismas que han sido anteriormente desarrolladas.
129. Ahora bien, en relación con los argumentos formulados por Alianza Lima en las observaciones al Informe Final de Instrucción, se debe precisar lo siguiente:
 - (i) Como se ha mencionado anteriormente, la Autoridad Administrativa no desconoce que Alianza Lima cuenta con facultades para adoptar medidas de seguridad idóneas y razonables que exijan las circunstancias antes, durante y después de un evento deportivo; no obstante, el hecho de haber apagado las luces no constituye una de estas, tal como se ha mencionado anteriormente, ya que se expuso a un riesgo injustificado a la salud e integridad de los asistentes;
 - (ii) resulta fuera de lugar el hecho de que Alianza Lima sostenga que el Club Universitario de Deportes³¹ tuvo actos premeditados para incentivar la violencia en el Estadio Alejandro Villanueva y que ello fue uno de los motivos por los que ocurrió el apagado de las luces, atendiendo a que, en un evento deportivo son los jugadores, exjugadores, comando técnico, dirigentes, los partícipes principales de este, siendo obligación del organizador garantizar su seguridad y

³¹ Conforme a las declaraciones que habrían dado sus representantes en distintos canales de YouTube.

- la de los espectadores, más aún si se trata de un final de campeonato entre clásicos rivales, lo cual -evidentemente- no contempla la medida adoptada el 8 de noviembre de 2023;
- (iii) con relación a que el apagado de las luces tuvo como objetivo principal el efectuar una evacuación rápida y segura de los espectadores, bajo la supervisión de la empresa de seguridad contratada por el Club y el apoyo de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, se tiene que ello no ha quedado acreditado, pues, dicha medida no se encontraba contemplada en ningún documento oficial emitido y/o presentado ante las Autoridades respectivas;
- (iv) asimismo, en cuanto a la Disposición Fiscal N° 6 del 27 de febrero de 2024, si bien se tiene que esta en diversos pasajes hace alusión a que el Estadio Alejandro Villanueva contaba con iluminación debido a que el apagado de luces no interfiere con los paneles publicitarios, pasadizos, áreas de evacuación y otros compartimientos contiguos, lo cierto es que esta también reconoce que existió el apagado de las luces que alumbraban las tribunas, siendo -precisamente- este el hecho que expuso un riesgo injustificado a los espectadores, ya que al reducirse su visibilidad en el marco en el que se encontraba, estaban expuestos a sufrir diversos accidentes, así como ver afectado su patrimonio, entre otros aspectos.
130. En conclusión, ha quedado acreditado que la acción de Alianza Lima de apagar las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas al concluir el evento deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023, lejos de construir una medida de protección para los espectadores a efectos de garantizar su seguridad, los expuso a un riesgo injustificado para su salud e integridad, por lo que resulta viable atribuirle responsabilidad administrativa.
131. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el presente extremo de la denuncia por infracción al artículo 25 del Código.
- (ii) **Sobre la presunta conducta infractora referida a que Alianza Lima no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego**
132. En su denuncia, la Asociación señaló que Alianza Lima no adoptó las acciones para evitar que ingresen bengalas al estadio y que estas fueran lanzadas al campo de juego, lo cual generó zozobra, miedo y frustración entre los asistentes.
133. En su defensa, Alianza Lima señaló -entre otros- que actuó con la debida diligencia para evitar el ingreso de bengalas al recinto deportivo, estableciendo diversas medidas que fueron corroboradas por las Autoridades pertinentes. Asimismo, pese a sus esfuerzos, algunos asistentes vulneraron dolosamente las medidas de seguridad.
134. Mediante Informe Final de Instrucción del 18 de junio de 2024, la Secretaría Técnica recomendó declarar fundado el presente extremo de la denuncia.
135. El 25 de junio de 2024, Alianza Lima formuló sus observaciones al Informe Final de Instrucción.
136. Como se mencionó en el acápite anterior, para la realización del evento deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023 en el Estadio Alejandro Villanueva, Alianza Lima debía elaborar y presentar un Plan de Protección y Seguridad ante el

Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación³², lo cual cumplió a cabalidad, pues de lo contrario, el mismo no hubiera podido llevarse a cabo.

137. En el referido Plan de Protección y Seguridad, Alianza Lima conforme a lo dispuesto en el Reglamento informó sobre las medidas de prevención y seguridad para el control de acceso al escenario deportivo, especificando las modalidades adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones³³.
138. Así, del Informe N° 289-2023-REGPOL LIM/DIVSEESP-UNIPLO del 30 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Planeamiento Operativo de la División de Servicios Especiales de la Policía Nacional del Perú, se tiene que luego de evaluar el Plan de Protección y Seguridad se indicó que el registro del público asistente estaría a cargo del personal policial:

4. REGISTRO PERSONAL DEL PÚBLICO ASISTENTE

El club organizador indica en su PPS que, la seguridad para el control del acceso al estadio está a cargo de la Policía Nacional del Perú.

139. Del mismo modo, obra en autos el Contrato de Locación de Servicios de Control y Prevención en las Instalaciones suscrito por Alianza Lima y SEC Group Service S.R.L., en el cual este último se comprometió a proporcionar 350 efectivos para que -entre otras actividades- apoyen a la Policía Nacional del Perú en la revisión de espectadores que ingresen al estadio para evitar que pasen objetos prohibidos:

³² **LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**
Artículo 5. Plan de protección y seguridad

Los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a presentar ante el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación, un plan de protección y seguridad, que comprende aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el Indeci y la Policía Nacional del Perú.

En los espectáculos deportivos profesionales, los organizadores deben contratar el servicio de vigilancia privada, e incluirlo en el plan de protección y seguridad, para complementar la seguridad que brinda la Policía Nacional del Perú, de modo proporcional y necesario al número probable de asistentes y demás personas que resulten involucradas en la realización de estos eventos, a fin de cautelar y proteger la vida y la integridad de las personas, así como el patrimonio público y privado.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**
Artículo 11.- Contenido del Plan de Protección y Seguridad

- 11.1. El Plan de Protección y Seguridad es el documento técnico elaborado y presentado por los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, quienes deben adoptar las medidas de seguridad previstas para cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- 11.2. El Plan de Protección y Seguridad incluye información general, información sobre protección e información sobre seguridad.

Artículo 13.- Información sobre Protección del Plan de Protección y Seguridad

13.1. El Plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información sobre protección:

- a) Medidas de prevención y seguridad para el control de acceso al escenario deportivo. Estas medidas deben especificar las modalidades adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

3.1.3. Apoyar a la Policía Nacional del Perú en la revisión personal a los espectadores que ingresen a EL ESTADIO para evitar que pasen objetos prohibidos conforme a la Ley N° 30037 y normas modificatorias. Además, EL LOCADOR se obliga a apoyar a controlar cualquier desmán que se ocasionase dentro del ESTADIO, y para cualquier eventualidad que se presente se reportará la novedad al Jefe de Operaciones durante todo el servicio. En ese sentido, cualquier tipo de observación o reclamo que pudiera tener EL LOCADOR, será puesto en conocimiento de manera verbal para que así sea solucionado.

140. Seguidamente, el Club proporcionó dos (2) Actas Fiscales de Actuación Preventiva elaboradas por la 3ra Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima con fecha 8 de noviembre de 2023, en donde se da cuenta de que se verificó la labor policial efectuada en las puertas ingreso respecto a la revisión de los espectadores que se disponían a ingresar al Estadio.
141. Dicho ello, resulta evidente que Alianza Lima elaboró un Plan de Protección y Seguridad conforme a las disposiciones legales vigentes con la finalidad de llevar a cabo el evento deportivo con fecha 8 de noviembre de 2023, el mismo que contemplaba -entre otros- que personal policial sea el encargado del control de acceso de los asistentes a fin de evitar que ingresen elementos prohibidos, así como que se contaría con el apoyo de personal civil, el cual sería dotado por una empresa privada contratada para tal fin.
142. Ahora bien, es importante establecer que la materia controvertida que nos atañe no solo se encuentra dirigida a verificar cuál fue la planificación que Alianza Lima efectuó para evitar que elementos prohibidos ingresen al Estadio, sino también a que se haya efectuado una correcta ejecución de este plan y/o adoptado cualquier otra medida que allá podido impedir que dichas incidencias ocurran.
143. En efecto, el deber general de seguridad que recae en los proveedores para evitar que los servicios ofertados en el mercado, en condiciones normales de uso, no generen un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes, no solo se limita a establecer un determinado plan, sino en garantizar que este cumpla con su finalidad.
144. Lo antes mencionado encuentra sentido, ya que un análisis en contrario implicaría que ante cualquier ocurrencia y/o siniestro que pueda darse al interior de un espectáculo deportivo, los organizadores podrían verse eximidos de responsabilidad por el solo hecho de contar con un plan de prevención, cuando su obligación va más allá de ello, esto es, garantizar la correcta ejecución de este en su calidad de responsable del evento.
145. Quedando definido ello, se ha podido verificar que el día del evento deportivo, antes de culminar el partido entre Alianza Lima y Universitario de Deportes desde todas las tribunas del Estadio Alejandro Villanueva (Norte, Sur, Oriente y Occidente) se lanzaron bengalas al campo de juego, tal como se verifica a continuación:

- **Informe S/N 09-NOV-2023 DELEGADO DEL PARTIDO EMITIDO POR EL SR. RENATO RAGGIO ZAGAL, DELEGADO DEL PARTIDO DE LA**

FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL en donde da cuenta que al minuto 87' el evento se vio interrumpido por el lanzamiento de bengalas de las tribunas sur y oriente, realizándose los anuncios de seguridad respectivos para preservar el orden público:

4. El desarrollo del Evento Deportivo se desarrolló con normalidad de acuerdo a las bases del torneo a 1600 horas con la apertura de puertas, para posterior inicio del partido a 2005 horas con el pitazo inicial a cargo del Sr E. Ordoñez. El mismo que en el minuto 87 fue interrumpido por el lanzamiento de bengalas de tribunas de Sur y Oriente, para lo que se efectuó los anuncios de seguridad respectivos direccionados a preservar el orden público en el estadio y se indicaba de existir más acciones de ese tipo se procedería a la suspensión del partido de acuerdo a lo previstos en los reglamentos y ley existente.

- **Oficio N° 2120-2023-DISEDE/IPD del 10 de noviembre de 2023** cursado por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte a la Federación Peruana de Fútbol, en donde se remite las observaciones efectuadas por el Sr. Neil Gastelumendi Mazoni, encargado de supervisar el evento deportivo, en donde da cuenta que en varias oportunidades se lanzaron bengalas al campo de juego desde las tribunas sur y norte:

4. *Un simpatizante de la Tribuna Sur, aproximadamente a los 87 minutos de transcurrido el espectáculo deportivo, lanzó una primera bengala al campo de juego, ante este acontecimiento no se reanudó el evento e inmediatamente se coordinó con el Locutor oficial del escenario deportivo, para que difundiera, a través de los alto parlantes, que los espectadores conserven la calma y mejoren su comportamiento, en cumplimiento del art. 41.2 del reglamento de la Ley N° 30037. A pesar de esta invocación, los espectadores de las tribunas Sur y Norte continuaron lanzando bengalas hacia el campo de juego. Por segunda vez se perifoneó y reiteró que si seguían con esa actitud el club Alianza Lima se vería perjudicado y se cancelaba el espectáculo deportivo, con lo cual se calmaron los ánimos y se continuó el juego.*

5. *Al término del espectáculo deportivo, inmediatamente se produjo un corte de luz del Estadio Alejandro Villanueva, ante lo cual las diferentes tribunas aprovecharon para lanzar una serie de bengalas hacia el campo de juego y también encendieron bengalas dentro de las tribunas, demostrando un comportamiento hostil, contraviniendo el art. 19.1 (f) del reglamento de la Ley N° 30037.*

- **Acta Fiscal de Actuación Preventiva elaborada por la 3ra Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima con fecha 8 de noviembre de 2023** en donde se da cuenta que al concluir el partido de fútbol todas las luces se apagaron y desde las tribunas sur, oriente y occidente se lanzaron bengalas al campo de juego, por lo que se suspendió la premiación:

Se da cuenta que inmediatamente después de concluido el partido de fútbol todas las luces se apagaron y desde las tribunas sur, oriente y occidente tiraron bengalas hacia el campo de juego, motivo por el cual el organizador de la liga 1, conforme lo señala el Sr. Gastelumendi, decidió suspender la premiación, siendo el organizador de la liga 1 el Sr. Jesús Gonzales. Es de precisar que las bengalas que fueron lanzadas hacia el campo de las ... tribunas fueron apagadas por personal policial ubicado en el campo.

“Se da cuenta que inmediatamente después de concluido el partido de fútbol todas las luces se apagaron y desde las tribunas sur, oriente y occidente tiraron bengalas hacia el campo de juego, motivo por el cual el organizador de la liga 1, conforme lo señala el Sr. Gastelumendi, decidió suspender la premiación, siendo el organizador de la liga 1 el Sr. Jesús Gonzales. Es de precisar que las bengalas que fueron lanzadas hacia el campo de las ... tribunas fueron apagadas por personal policial ubicado en el campo.”

146. Así las cosas, si bien Alianza Lima -en su calidad de organizador del evento- sostuvo que contaba con un Plan de Protección y Seguridad para garantizar el correcto desenvolvimiento del evento deportivo, lo cierto es que ello no ocurrió pues desde las tribunas, en más de una oportunidad, se lanzaron bengalas encendidas al campo de juego.
147. Asimismo, no puede pasar desapercibido que esta situación no fue un hecho aislado, sino que se replicó en todas las tribunas del Estadio Alejandro Villanueva, es decir, que en el espacio que compartían los espectadores que acudieron a visualizar el partido se encontraban también terceros manipulando fuegos artificiales³⁴, lo cual constituye evidentemente un riesgo injustificado para su salud.
148. En efecto, a través del Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 1977-2023 emitido el 18 de noviembre de 2023 por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, se dio cuenta -luego de inspeccionar el Estadio Alejandro Villanueva- que la causa del amago de incendio puntual en el contorno del campo de juego se debió a un agente ignitor externo (bombarda, artefactos pirotécnicos, entre otros similares), por lo que resulta más que evidente que mientras las tribunas se encontraban abarrotadas de espectadores, existía la manipulación de objetos indebidos.

³⁴ La Real Academia Española define a la bengala como fuego artificial que despiden una luz muy viva, de distintos colores, y se emplea para hacer señales.
Ver: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/bengala#:~:text=1.,se%20emplea%20para%20hacer%20se%C3%B1ales>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

149. Otro punto que debe tomarse en consideración es que por las dimensiones este elemento (bengala) y que no fue solo uno el que se lanzó al campo de juego, las medidas de seguridad adoptadas por Alianza Lima no resultaron suficientes para garantizar la seguridad de los espectadores, más aún si se considera que -de forma previa- tenía conocimiento que el evento deportivo había sido calificado con un nivel de riesgo alto.
150. De igual manera, si bien Alianza Lima sostuvo que las bengalas fueron utilizadas por asistentes que de forma dolosa burlaron las medidas de seguridad adoptadas por la Policía Nacional del Perú, el personal de seguridad contratado y el personal de Club, lo cierto es que no se verifica -si quiera- que de forma a posterior a ello se haya podido identificar y tomar las medidas legales respectivas en contra de aquellos, lo cual supone que no se contaba con el control del evento cuya organización recayó en dicho proveedor.
151. En este punto, se debe precisar que aun cuando Club haya cumplido con perifonear y hacer advertencias una vez que se lanzó la primera bengala al minuto 87' del encuentro deportivo (tal como se desprende del Informe emitido por el Delegado del Partido), así como que fue reducido número de asistentes que lograron dicho objetivo (lanzar bengalas), ello no constituye un eximente de responsabilidad, pues ya se había transgredido el deber general de seguridad, al haberse expuesto a un riesgo injustificado la salud de los asistentes al evento deportivo.
152. Por último, en cuanto a las alegaciones de Alianza Lima referidas a que al haber sido los propios asistentes quienes lanzaron las bengalas de forma premeditada y dolosa, se habría configurado el eximente de responsabilidad por hecho propio, se debe precisar que la Asociación no solo representa a estas personas, sino -en general- a todos los demás espectadores que se dieron cita el 8 de noviembre de 2023 en el Estadio Alejandro Villanueva, los mismos que habrían visto su salud expuesta a un riesgo injustificado durante el evento deportivo, razón por la cual corresponde desestimar las mismas.
153. Ahora bien, en cuanto a las observaciones al Informe Final de Instrucción efectuadas por Alianza Lima, se debe indicar lo siguiente:
- (i) El hecho materia de análisis está referido a que no se adoptaron las acciones pertinentes para evitar que ingresen bengalas y que estas sean lanzadas al campo de juego, por lo que este hecho no recae en terceros o imprudencia de los consumidores, sino en el organizador del evento;
 - (ii) asimismo, no basta con acreditar haber cumplido con establecer un plan de seguridad y protección, sino que este debía ejecutarse correctamente, lo cual no ocurrió, no constituyendo dichas acciones un eximente de responsabilidad;
 - (iii) el hecho de que hayan sido seis (6) las bengalas lanzadas al campo de juego, de ninguna manera supone que se establecieron rigurosas medidas de seguridad para evitar que ello ocurra, ya que, por el contrario, ello supone que estas no fueron efectivas;
 - (iv) la Autoridad Administrativa no desconoce que en todo contrato las partes deben obrar con buena fe, tal como lo establece el artículo 1362 del Código Civil, sin embargo, no debe perderse de vista que en el presente la caso la Asociación no solo estaría representando los intereses de aquellos sujetos que habrían efectuado el lanzamiento de las bengalas (y sobre los cuales se desconoce su identidad), sino de la totalidad de espectadores que se dieron



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

cita en el recinto deportivo y que se encontraron expuesto a un riesgo injustificado;

- (v) el hecho de que el arbitro haya efectuado la suspensión temporal del partido, así como que se haya perifoneado para el cese de las acciones (lanzamiento de bengalas), no constituye un eximente de responsabilidad, pues ya se había configurado la comisión de la conducta infractora.

154. De lo expuesto hasta aquí ha quedado acreditado fehacientemente que Alianza Lima no tomó las acciones pertinentes para evitar que se ingresen bengalas al Estadio Alejandro Villanueva y sean lanzadas al campo de juego, exponiéndose así la salud de los espectadores a un riesgo injustificado, razón por la cual corresponde atribuirle responsabilidad administrativa.
155. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el presente extremo de la denuncia por presunta infracción al artículo 25 del Código.

Sobre las medidas correctivas

153. Los artículos 114, 115 y 116 del Código³⁵ establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
154. Al respecto, el artículo 115 del Código dispone que las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutorio dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo.
155. Por otro lado, el artículo 116 del Código, dispone que, las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden.
156. De lo señalado, es posible concluir que la medida correctiva ordenada deberá estar destinada a revertir – o de ser el caso prevenir – los daños ocasionados por dicha conducta.

³⁵

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 114.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior.

Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

157. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 114 del Código, mediante la notificación de imputación de cargos, el Órgano Instructor a cargo del procedimiento, deberá comunicar a la parte denunciada sobre la facultad de dictar medidas correctivas reparadoras a pedido de parte o de oficio, cobrando legalidad la imposición de la misma³⁶.
158. En su escrito de denuncia, la Asociación solicitó que se dicte en calidad de medida correctiva que Alianza Lima cumpla con capacitar sobre el deber general de seguridad a todos sus trabajadores involucrados en el desarrollo de eventos deportivos futbolísticos abiertos al público en general.
159. Al respecto, corresponde señalar que, mediante Resolución N° 1 del 17 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica informó a las partes que, en virtud al artículo 114 del Código, cuenta con facultades para ordenar medidas correctivas reparadoras y complementarias.
160. En el presente caso, quedó acreditado que Alianza Lima infringió el artículo 25 del Código, en tanto, (i) apagó de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo; y, (ii) no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.
161. Sobre el particular, es importante indicar que la medida correctiva deberá estar destinada a revertir -o de ser el caso prevenir- los daños ocasionados por dicha conducta infractora.
162. Al respecto, atendiendo a la naturaleza de la infracción, esta Comisión considera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 y el literal f) del artículo 116 del Código³⁷, que corresponde ordenar como medidas correctivas complementarias que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Alianza Lima cumpla con brindar una capacitación a su personal, dependiente y/o contratado a fin de que tomen conciencia respecto a las medidas de seguridad que se deben adoptar en los eventos deportivos de los cuales son organizadores. Cabe precisar que, dicha capacitación debe:
- a) Cumplir con brindar una capacitación sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa

³⁶ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 114.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

³⁷ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

(...)

f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

- con los consumidores;
- b) reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin;
 - c) ser impartida por un tercero debidamente capacitado en temas de medidas seguridad (a modo de ejemplo, una institución especializada en medidas de seguridad) que deberá estructurar los contenidos a impartir en materia de seguridad en general, así como contar con un mecanismo de registro de asistentes y una evaluación de contenidos impartidos.

163. Alianza Lima deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de los plazos otorgados en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código³⁸.

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

164. El 14 de junio de 2021 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM que aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo).
165. Habiéndose verificado la existencia de una infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en el TUO.
166. El artículo 112 del Código establece que, para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros³⁹.

³⁸ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 117.-Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

³⁹ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 112 Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
 2. La probabilidad de detección de la infracción.
 3. El daño resultante de la infracción.
 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.
- (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

167. Por lo expuesto, para imponer la sanción, adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo establecido por el principio de razonabilidad, es decir, la sanción debe ser suficiente para generar incentivos que corrijan las acciones contrarias al ordenamiento de protección al consumidor.
168. Es pertinente indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
169. Por Decreto Supremo N° 032-2021-PCM se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo), estableciéndose los parámetros para que los Órganos Resolutivos del Indecopi gradúen la sanción a imponer a los administrados.
170. El inciso a) del Capítulo I del Anexo del Decreto Supremo dispone la metodología para la estimación de la multa base, considerando los siguientes tres (3) tipos de aproximaciones:
- (i) Método basado en valores preestablecidos;
 - (ii) Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado;
 - (iii) Método *ad hoc*.
171. Asimismo, en cuadro 1 del Decreto Supremo se establece que las Comisiones de Protección al Consumidor podrán utilizar el “método basado en valores preestablecidos” y el “método Ad hoc”.
172. Cabe precisar que, en la referida norma se dispone que se deben elegir el “Método basado en valores preestablecidos” siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción: (1) se desarrolló por un periodo menor a dos años; (2) no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (3) tuvo un alcance menor al nivel nacional.
173. En el presente caso, atendiendo a que las conductas infractoras pusieron en riesgo la vida y salud de los asistentes al evento deportivo, la graduación de la sanción no puede realizarse bajo la modalidad del “método de valores preestablecidos” y correspondería utilizar el “Método Ad-hoc”.
174. En ese sentido, para graduar la presente sanción en principio, debería utilizarse el “Método Ad-hoc”, el cual establece que para determinar la multa base se debe dividir el beneficio ilícito, o perjuicio económico causado o daño (factor β), entre la probabilidad de detección (factor ρ):

$$m = \frac{\text{factor } \beta}{\text{factor } \rho}$$

factor ρ

175. Para la aplicación del método ad hoc, el cuadro 28 detalla la información mínima que debe evaluarse para estimar la multa base, según beneficio, o perjuicio económico causado o daño:

Ítem	Enfoque		
	Beneficio ilícito por incremento de ingresos	Beneficio ilícito por costo evitado	Perjuicio económico causado o daño
Variable	Ventas o ingresos (precios y cantidades) del producto específico y, de ser el caso, la utilidad o ratio de utilidad/ventas.	Costos de cumplimiento.	Ingresos o valor de los recursos económicos perdidos gastos en exceso o VVE.
Agente	El (los) infractor(es) y eventualmente de un agente o mercado/industria lo más idéntico posible.		El(los) afectado (s) y eventualmente un agente o mercado/ industria lo más idéntico posible.
Periodo	Antes, durante y/o después de la infracción y la materialización de sus efectos. La longitud del periodo antes o después de la infracción debe ser similar al del periodo en el que se desarrolló la infracción o como mínimo de un año.		

Sobre la infracción a referida a que Alianza Lima apagó de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo

a) Estimación de la multa base (m)⁴⁰

Para el presente caso, la estimación del factor β será bajo el enfoque de daño, el cual está representado por la exposición al riesgo injustificado a la seguridad y salud de los consumidores, toda vez que, el administrado apagó las luces del evento deportivo desarrollado en el Estadio Alejandro Villanueva el 8 de noviembre de 2023 de manera injustificada, transgrediendo el deber de seguridad al que están sujetos los proveedores.

Así, la presente graduación de sanción considera la existencia de un **daño potencial** en agravio de todos los consumidores asistentes al espectáculo deportivo, dado que, por la falta de visibilidad, los asistentes se vieron expuestos a sufrir algún tipo de accidente que pudo haber puesto en riesgo su seguridad e integridad.

De esta forma, el daño potencial por la exposición al riesgo injustificado de la salud y seguridad de los consumidores en la ocurrencia del hecho infractor se valorará desde una óptica económica, teniendo en cuenta el daño no patrimonial causado a los consumidores, el cual incluye todo perjuicio a la vida, salud o seguridad, en su dimensión física o psíquica.

La literatura especializada sobre el presente tema señala que el valor apropiado para la estimación del daño a la vida es el Valor de la Vida Estadística (VVE)⁴¹.

⁴⁰ Los cálculos de la presente multa consideran todos los decimales.

⁴¹ Fundamentalmente en temas de políticas públicas (Viscusi, W. Kip y Aldy, Joseph E., 2003. The Value of a Statistical Life: A critical review of market estimates throughout the World, NBER).



Se debe tener en cuenta que, para una correcta estimación del daño, dicho valor debe ser ajustado a valores nacionales a fin de obtener el VVE actualizado al momento en el que ocurrió el incidente. Para ello se utiliza el factor tipo de cambio del año base del estudio, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año de estudio de la fuente citada y el IPC del mes correspondiente a la fecha de la ocurrencia de la conducta infractora.

El VVE se define como la disposición a pagar que muestra una persona promedio (persona estadística) por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación grave o fatal a su vida. Dicho valor, a la fecha de infracción, se estima en S/ 2 611 337,37⁴².

En este punto, en sus alegatos y observaciones, Alianza Lima cuestionó el uso del método del gasto en salud para la estimación del VVE derivado del estudio elaborado por Osinergmin (2020), toda vez que la autoridad advirtió una disparidad entre los resultados del método del gasto en salud y el meta-análisis.

Al respecto se informa que, tal como fue señalado en la nota 42, se emplearon los resultados de Osinergmin bajo el método del gasto en salud debido a que dicho método fue utilizado en los otros dos estudios internacionales tomados como referencia para la estimación del VVE (Miller y CISS). Por tanto, el método fue elegido por ser más preciso al comparar y promediar el VVE dado las referencias encontradas.

42

Resultado de lo siguiente:

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

1/ Corresponde al año de la estimación del VVE de cada estudio fuente.
 2/ Corresponde al tipo de cambio nominal (promedio anual), según el año de estudio. Fuente: Banco Central de Reserva.
 3/ Índice de precios al consumidor (IPC) sin alimentos y energía de Lima Metropolitana (Base dic.2021 = 100). El referido IPC es una mejor alternativa para actualizar costos asociados a la toma de coberturas para reducir riesgos a la vida o salud, debido a que no considera la volatilidad de los precios de los combustibles y alimentos. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
 4/ Fuente: Miller, T. R. (2000) Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188.
 5/ Fuente: CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. pp 1-42.
 6/ Fuente: Osinergmin (2020). Valor de la vida estadística en el Perú. Gerencia de Políticas y Análisis Económico. Documento de Trabajo N° 48. Disponible en: <<https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/informes-publicaciones/1293163-documento-de-trabajo-48-el-valor-de-la-vida-estadistica-en-el-peru>>, accedido el 14 de junio de 2024. Se incluyó la estimación del VVE de Osinergmin (2020) debido a que es el cálculo más actual de dicho concepto disponible para el Perú; asimismo, el referido estudio utiliza la metodología de preferencias reveladas al igual que Miller (1995) y CISS (2006).



De igual manera, una vez determinado ello, se debe precisar que habiéndose definido el VVE (S/ 2 611 337,37) por el método de preferencias reveladas, este no resulta ser el más alto, sino un promedio entre los valores estimados en los estudios Miller, CISS y OSINERGMIN.

Asimismo, teniendo en cuenta que el VVE corresponde a estudios revisados que otorgan valor a casos de diversas pérdidas de vidas humanas, en el presente caso, dada la exposición al riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores asistentes al evento, corresponde aplicar un factor de corrección que pueda representar una aproximación al valor de la puesta en riesgo a la salud del consumidor – utilizando para ello el documento “*TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide*”⁴³.

El uso de la tabla TIGER sirve como parámetro para evaluar tanto los beneficios obtenidos por la disminución de accidentes de transporte con resultados leves, graves o fatales para la vida de los ciudadanos, como el nivel de afectación al VVE a causa de lesiones a la integridad física derivado de dichos accidentes. Por lo tanto, se utiliza porcentajes de afectación teniendo en cuenta el grado de afectación a la salud, siguiendo una escala de clasificación de lesiones AIS (Abbreviated Injury Scale), en donde se califica a las lesiones como menores, moderadas, serias, graves críticas y fatales, aplicando los puntajes de afectación asociados de acuerdo con el trauma sufrido.

El uso de la tabla TIGER permite estimar el valor del daño derivado de la conducta infractora. En cuanto a ello, se debe tomar en cuenta que el artículo 25 del Código, cuyas disposiciones fueron transgredidas por Alianza Lima no supone necesariamente que deba existir una afectación concreta a los bienes jurídicos que esta protege, sino que basta que estos sean puestos en riesgo injustificadamente, tal como se ha desarrollado a lo largo del presente pronunciamiento.

De ahí que, de los elementos probatorios que obran en autos y los hechos que son de público conocimiento, no se ha verificado la existencia de reportes que den cuenta de algún suceso puntual en el que se haya visto afectada la salud de los espectadores, así como que, de haber ocurrido ello, este no se encontró revestido de características gravosas (ello sin perjuicio de la exposición al riesgo en la que se

⁴³ Se utilizará el documento “*TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide*”, publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, en el cual se presenta un detalle de valoración de las afectaciones ocasionadas a los individuos con respecto al valor de la vida estadística. El detalle de la valoración de las lesiones se realiza tomando en consideración lo siguiente:

Escala de Lesiones Abreviada (Nivel AIS)	Gravedad de la lesión	Fracción del VVE
AIS 1	Menor	0,30%
AIS 2	Moderado	4,70%
AIS 3	Serio	10,50%
AIS 4	Grave	26,60%
AIS 5	Critico	59,30%
AIS 6	Muerte	100,00%



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/CC2

vieron producto del apagado de luces del recinto deportivo), por lo que, de acuerdo con el puntaje asignado en la escala de gravedad de lesiones que pudieron haber sufrido los consumidores expuestos al riesgo, se considera que el nivel de afectación sería “menor”, clasificado como el nivel AIS 1 equivalente a 0,30%.

Para la estimación de la proporción de asistentes que podrían haber resultado accidentados debido a la conducta infractora, la Secretaría Técnica calculó la probabilidad de ocurrencia multiplicando el porcentaje de asistentes potencialmente afectados, basado en eventos deportivos previos con incidentes similares⁴⁴, y un factor que refleja la probabilidad de que se produzca un apagón en el estadio Alejandro Villanueva durante 2023⁴⁵. No obstante, esta Comisión considera inaplicable dicho factor para el presente caso, ya que el apagón se produjo de forma intencional y es independiente de otros eventos ocurridos en el mismo recinto durante el año.

Por su parte, Alianza Lima argumentó que los eventos deportivos considerados para la estimación corresponden a eventos deportivos de mayor envergadura, involucrando selecciones nacionales en torneos internacionales, y que las lesiones registradas en estos, corresponden a causas distintas al apagado de luces en el estadio. Además, señala dos eventos específicos (Universitario de Deportes vs. Juan Aurich en 2015, y Universitario de Deportes vs. Millonarios de Colombia en 2022) donde se produjeron el apagado de luces y no se reportaron lesiones.

En cuanto a ello, corresponde precisar que, bajo la evaluación inicial de la Secretaría Técnica, los dos (2) eventos antes descritos no fueron incluidos en el análisis, debido a que en ellos el apagado de luces fue inesperado y la iluminación se restableció de inmediato; no obstante, dado que en estos sí ocurrió un apagado de luces (evento similar al caso en cuestión), esta Comisión considera pertinente incluirlos en el análisis para una estimación consistente. Así, considerando los eventos deportivos donde se registró alguna afectación, incluyendo lo señalado por Alianza Lima, la probabilidad estimada de ocurrencia asciende a 0,55%⁴⁶.

⁴⁴ Si bien los eventos utilizados para la estimación no se relacionan con el apagado de luces, se optó por la mejor información disponible, considerando que los eventos son de gran envergadura de modo que resultan comparables con el evento en análisis por ser de audiencia masiva y dado el contexto de posibles disturbios al que estuvieron expuestos los asistentes.

⁴⁵ Valor igual a 4,37% que deriva del evento en análisis y la cantidad total de eventos deportivos similares desarrollados en el Matute durante el 2023 (23 eventos. Fuente: <https://www.infobae.com/peru/2023/12/19/alianza-lima-batio-record-de-taquilla-el-2023-y-genero-cuantioso-ingreso-economico/>).

⁴⁶ Resultado de lo siguiente:
Para estimar la probabilidad de ocurrencia de lesiones se está considerando la probabilidad de sufrir un accidente en un evento deportivo, el cual proviene del promedio ponderado de la cantidad de asistentes lesionados en cinco eventos deportivos similares. Dicho valor es igual a 0,55%, el cual se calculó de la siguiente forma:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/CC2

En consecuencia, el cálculo del daño efectivo considera el número de asistentes, la probabilidad de ocurrencia de lesiones, el Valor de la Vida Estadística (VVE) a noviembre de 2023 y el nivel de lesiones contemplado para este caso, resultando en una estimación de S/ 1 128 090,44⁴⁷.

Asimismo, el factor p representa la probabilidad de detección, dicho factor permite que la multa base incorpore la expectativa o percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad de poder ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento.

En el presente caso, la probabilidad de detección es **alta**⁴⁸ en la medida que la información para recabar los medios probatorios fue clara y de fácil entendimiento, lo que no generó sobreesfuerzo a la autoridad. Teniendo en cuenta lo anterior, se asigna a la probabilidad de detección el valor de 49,94%⁴⁹. En consecuencia, la multa base (m) se estima en 438,62 UIT⁵⁰.

b. Sobre la aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes

Al respecto, el Decreto Supremo establece que los órganos resolutivos pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita⁵¹.

--	--	--	--	--	--

⁴⁷ Estimación del daño efectivo:

⁴⁸ Para determinar el valor p es necesario definir su nivel (bajo, medio o alto) en función de las características que presente cada caso en concreto. Ver cuadro 29 del Anexo del Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM.

⁴⁹ Posteriormente a determinar el nivel de probabilidad, se considera el valor de la probabilidad que corresponde a cada órgano resolutivo. Ver cuadro 30 del Anexo del Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM:

Nivel de probabilidad	Protección al consumidor CC1, CC2 Y CC
Alta	49,94%

⁵⁰ Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = S/ 1 128 090,44 / 0,4994 = S/ 2 258 891,56
Multa en UIT (año 2024) = S/ / 2 258 891,56/ S/ 5 150.00 = 438,62 UIT.

⁵¹ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS**

B. Valoración de atenuantes y agravantes (F)5
(...)

Así, el Cuadro 2 del Decreto Supremo recoge como circunstancias agravantes -entre otros- supuestos en que la conducta infractora haya puesto en riesgo la vida o la seguridad de las personas (30%), así como que esta haya afectado el interés colectivo o difuso (30%).

Dicho ello, atendiendo a las características particulares del caso que nos ocupa y considerando el criterio de aplicación de agravantes utilizado por la Sala Especializada de Protección al Consumidor para los casos en que la infracción afecta los intereses difusos y colectivos⁵², deben aplicarse las agravantes antes descritas, tal como se aprecia a continuación:

$$\begin{aligned} F &= 1 + (60\%) \\ F &= 1 + 60\% \\ F &= 1.6 \end{aligned}$$

Por otro lado, no corresponde aplicar ninguna circunstancia atenuante.

c. Multa final

Tomando en cuenta los valores antes descritos, la multa que corresponde imponer al Club Alianza Lima es la siguiente:

$$\begin{aligned} M &= m \times F \\ M &= 438,62 \times 1.6 \\ M &= 701,79 \text{ UIT} \end{aligned}$$

Finalmente, en cuanto a los topes legales establecidos en el Código, el artículo 110 de dicho cuerpo normativo, establece que en materia de protección al consumidor **la multa máxima a imponer asciende a cuatrocientos cincuenta (450) UIT**, por lo que se deberá considerar dicha cantidad.

176. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Alianza Lima con una multa de **cuatrocientos cincuenta (450) UIT**.

Sobre la infracción a referida a que Alianza Lima no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo.

Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

⁵² Ver Resoluciones 796-2024/SPC-INDECOPI, 2034-2023/SPC-INDECOPI, 1886-2023/SPC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

a. Estimación de la multa base (m)⁵³

Para el presente caso, la estimación del factor β será bajo el enfoque de daño, el cual está representado por la exposición al riesgo injustificado a la seguridad y salud de los consumidores, toda vez que, el administrado no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas y que estas fueran lanzadas al campo de juego, por tanto, se habría expuesto a los consumidores a un riesgo que contravino el deber de seguridad al que están sujetos los proveedores.

Si bien no ocurrió algún siniestro durante el desarrollo del espectáculo, lo cierto es que, el permitir el ingreso de bengalas al recinto deportivo, expuso a los asistentes a un riesgo injustificado para su salud.

En ese sentido, la presente graduación de sanción considera el **daño potencial** en agravio a todos los consumidores asistentes al espectáculo deportivo, dado que, las bengalas fueron lanzadas al campo de juego, poniendo a los consumidores en riesgo su salud.

El daño potencial por la exposición al riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores en la ocurrencia del hecho infractor se valorará desde una óptica económica, teniendo en cuenta el daño no patrimonial causado a los consumidores, el cual incluye todo perjuicio a la vida, salud o seguridad, en su dimensión física o psíquica.

Para la estimación del daño a la vida de la presente infracción también se considerará el Valor de la Vida Estadística (VVE)⁵⁴, el cual se define como la disposición a pagar que muestra una persona promedio (persona estadística) por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación grave o fatal a su vida. Dicho valor, se estima en S/ 2 611 337,37⁵⁵.

Asimismo, teniendo en cuenta que el VVE corresponde a estudios revisados que otorgan valor a casos de diversas pérdidas de vidas humanas, en el presente caso, dada la exposición al riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores asistentes al evento, corresponde aplicar un factor de corrección que pueda representar una aproximación al valor de la puesta en riesgo a la salud del consumidor – utilizando para ello el documento “*TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide*”⁵⁶.

El uso de la tabla TIGER permite estimar el valor del daño derivado de la conducta infractora, estableciendo un puntaje de acuerdo a la escala de gravedad de la lesión que potencialmente pudieron sufrir los consumidores afectados. Así, de los ejemplos muestrales a los que ha tenido acceso esta instancia se ha podido verificar que los sucesos vinculados con elementos pirotécnicos (bengalas) en eventos deportivos

⁵³ Los cálculos de la presente multa consideran todos los decimales.

⁵⁴ Fundamentalmente en temas de políticas públicas (Viscusi, W. Kip y Aldy, Joseph E., 2003. The Value of a Statistical Life: A critical review of market estimates throughout the World, NBER).

⁵⁵ Al igual que en la estimación de la multa de la primera infracción, se precisa que se emplearon los resultados de Osinergmin bajo el método del gasto en salud debido a que dicho método fue utilizado en los otros dos estudios internacionales tomados como referencia para la estimación del VVE. Ver nota 42.

⁵⁶ Ver nota 43.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/CC2

tuvieron como consecuencia que los espectadores sufran lesiones (en su mayoría), así como que pierdan la vida (muerte)⁵⁷.

En consecuencia, considerando los aspectos previamente mencionados y constatando que el uso de bengalas se efectuó de manera sistemática, dado que fueron lanzadas al campo desde todas las tribunas del recinto deportivo (norte, sur, este y oeste), la Secretaría Técnica determinó que la gravedad de los posibles afectados alcanzaría el nivel 'Crítico', clasificado como AIS 5, que corresponde a un 59,3%. No obstante, contrariamente a ello, teniendo en cuenta que los antecedentes considerados en la evaluación incluyen una lesión y un fallecimiento, esta Comisión estima que el nivel de lesión más ajustado al que estuvieron expuestos los asistentes, basado en las referencias analizadas, sería el de 'Grave', correspondiente a un nivel AIS 4, equivalente a un 26,6%.

Al igual que en la primera infracción, para la estimación de la proporción de asistentes que podrían haber resultado accidentados debido a la conducta infractora, la Secretaría Técnica calculó la probabilidad de ocurrencia multiplicando el porcentaje de asistentes potencialmente afectados, basado en eventos deportivos previos con incidentes similares⁵⁸, y un factor que refleja la probabilidad de ocurrencia del evento en análisis a partir de la cantidad de eventos deportivos realizados en el estadio Alejandro Villanueva durante 2023. No obstante, esta Comisión considera inaplicable dicho factor para el caso actual, ya que el ingreso y lanzamiento de bengalas del presente caso es independiente de otros eventos ocurridos en el mismo recinto durante el año.

En consecuencia, el cálculo del daño efectivo considera el número de asistentes, la probabilidad de ocurrencia de lesiones, el Valor de la Vida Estadística (VVE) a noviembre de 2023 y el nivel de lesiones contemplado para este caso, resultando en una estimación de S/ 355 858,67⁵⁹.

⁵⁷ La presente conducta infractora pudo ocasionar heridos, como lo ocurrido en España, en la final de la Copa del Rey entre Real Madrid y Osasuna. Fuente: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/5125444/0/bengalas-empanan-final-copa-partido-parado-valla-rota-herido/>, así como la muerte de algún asistente, como ocurrió el año 2000 en el estadio nacional con el fallecimiento de un menor de edad producto de una bengala. Fuente: La República. <<https://larepublica.pe/datos-lr/respuestas/2022/10/25/estadio-nacional-la-historia-de-pepito-mayta-el-joven-que-fallecio-por-una-bengala-en-el-2000-eva/>>.

⁵⁸ Resultado de lo siguiente:

Para estimar la probabilidad de ocurrencia se está considerando la probabilidad de sufrir un accidente producto de una bengala en un evento deportivo, porcentaje igual a 0,002% (obtenido de: [REDACTED])

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁵⁹ Estimación del daño efectivo:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/CC2

Asimismo, el factor p representa la probabilidad de detección, dicho factor permite que la multa base incorpore la expectativa o percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad de poder ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento.

En el presente caso, la probabilidad de detección es **alta** en la medida que la información para recabar los medios probatorios fue clara y de fácil entendimiento, lo que no generó sobreesfuerzo a la autoridad. Teniendo en cuenta lo anterior, se le asigna a la probabilidad de detección el valor de 49,94%. En consecuencia, la multa base (m) se estima en 138,36 UIT⁶⁰.

b. Sobre la aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes

Al respecto, el Decreto Supremo establece que los órganos resolutivos pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita⁶¹.

Dicho ello, si bien se advierte que la Secretaría Técnica consideró la aplicación de agravantes ascendentes a un total del 60 % de la multa base (circunstancias agravantes referidas a que la conducta infractora haya puesto en riesgo la vida o la seguridad de las personas (30%), así como que esta haya afectado el interés colectivo o difuso (30%), esta Comisión no concuerda con ello, pues intrínsecamente estos factores que determinan dichas circunstancias se encuentran siendo evaluados al determinar la multa base (El daño potencial por la exposición al

⁶⁰ Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = S/ 355 858,67/ 0,4994 = S/ 712 572,42
Multa en UIT (año 2024) = S/ 712 572,42/ S/ 5 150.00 = 138,36 UIT.

⁶¹ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS**

B. Valoración de atenuantes y agravantes (F)5

(...)

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo.

Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores), por lo que no corresponde aplicar ninguna circunstancia agravante.

Asimismo, en cuanto a las alegaciones de Alianza Lima contenidas en sus observaciones al Informe Final de Instrucción referidas a que se considere la aplicación de atenuantes, ya que implementó una serie de medidas de prevención para el ingreso de objetos prohibidos al recinto deportivo, se debe indicar que se ha desarrollado -ampliamente en el análisis de la presente resolución- que estas no resultaron suficientes para evitar que los asistentes al evento deportivo se hayan visto expuestos a un riesgo injustificado.

Asimismo, cabe precisar que el cumplimiento de su deber en calidad de organizador de evento deportivo no puede constituir una circunstancia atenuante, ya que precisamente el administrado se encuentra obligado a ello, por lo que, no corresponde la aplicación de ninguna circunstancia atenuante.

Por lo antes mencionado, no corresponde aplicar ninguna circunstancia agravante ni atenuante, por lo que este factor deberá ser equivalente a 1, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo

c. Multa final

Tomando en cuenta los valores antes descritos, la multa que corresponde imponer al Club Alianza Lima es la siguiente:

$$\begin{aligned} M &= m \times F \\ M &= 138,36 \times 1 \\ M &= \mathbf{138,36 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

Finalmente, en el presente caso no corresponde realizar ningún ajuste en función de los límites máximos establecidos por las normas en materia de Protección al Consumidor.

177. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Alianza Lima con una multa de **138,36 UIT**.

SANCIÓN TOTAL

178. Corresponde imponer a Alianza Lima las siguientes sanciones por la comisión de los hechos infractores que se describen a continuación:

HECHOS DENUNCIADOS	SANCIONES
Alianza Lima apagó de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo	450 UIT
Alianza Lima no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego	138,36 UIT
TOTAL	588,36 UIT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

De las costas y costos del procedimiento

179. El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI⁶², dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la denunciante o el INDECOPI.
180. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por Alianza Lima, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, el proveedor denunciado deberá cumplir en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a S/ 36,00.
181. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.
182. Alianza Lima deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código⁶³.

Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi

183. El artículo 119 del Código establece que el Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones de la referida norma con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución⁶⁴.

⁶² **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

⁶³ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos
Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.
No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo

⁶⁴ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR,**
Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones. - El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

184. En razón a lo expuesto, al haberse verificado la infracción cometida por Alianza Lima, corresponde ordenar su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

SE RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR que los hechos denunciados en contra de la **Federación Deportiva Nacional Peruana De Futbol** y el **Club Alianza Lima** en el presente procedimiento que fueron imputados a través de la Resolución N° 1 del 17 de noviembre de 2023; serán analizados bajo el alcance del artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto, los hechos referidos a que se apagaron las luces del espectáculo deportivo y que no se adoptaron las medidas para evitar el ingreso de bengalas, podrían constituir un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes, por lo que se debe dejar de lado el análisis por los artículos 18 y 19 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: DENEGAR el pedido de uso de la palabra formulado por el **Club Alianza Lima** y la **Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. Y U.**, considerando que obran en autos los elementos de prueba suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento; así como que los referidos administrados a lo largo del procedimiento ha podido exponer y sustentar los argumentos de defensa.

TERCERO: DESESTIMAR las alegaciones planteadas por el **Club Alianza Lima**, al haberse verificado que la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 abordó todos sus argumentos de defensa en el Informe Final de Instrucción.

CUARTO: DESESTIMAR las alegaciones planteadas por el **Club Alianza Lima** referidas a que se había transgredido el *Principio de Non Bis In Idem*, al no haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su configuración.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por **Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. Y U.** en contra de la **Federación Deportiva Nacional Peruana De Futbol**, por las presuntas infracciones al artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto, no se aprecia su participación en los hechos que son materia de denuncia, más aún si ha quedado acreditado que el **Club Alianza Lima** era el organizador del evento deportivo.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por **Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. Y U.** contra el **Club Alianza Lima** por infracción al artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la acción de apagar las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas al concluir el evento deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023, lejos de construir una medida de protección para los espectadores a efectos de garantizar su seguridad, los expuso a un riesgo injustificado para su salud y la seguridad de sus bienes.

SÉTIMO: Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por **Defensoría del Consumidor y Usuarios – D.D.C. Y U.** contra el **Club Alianza Lima** por infracción al artículo 25 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto, ha quedado

La información del registro es de acceso público y gratuito.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

acreditado fehacientemente que no tomó las acciones pertinentes para evitar que se ingresen bengalas al Estadio Alejandro Villanueva y sean lanzadas al campo de juego, exponiéndose así la salud de los espectadores a un riesgo injustificado.

OCTAVO: ORDENAR al **Club Alianza Lima** como medida correctiva complementaria que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con brindar una capacitación a su personal, dependiente y/o contratado a fin de que tomen conciencia respecto a las medidas de seguridad que se deben adoptar en los eventos deportivos de los cuales son organizadores. Cabe precisar que, dicha capacitación debe:

- a) Cumplir con brindar una capacitación sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores;
- b) reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin;
- c) ser impartida por un tercero debidamente capacitado en temas de medidas seguridad (a modo de ejemplo, una institución especializada en medidas de seguridad) que deberá estructurar los contenidos a impartir en materia de seguridad en general, así como contar con un mecanismo de registro de asistentes y una evaluación de contenidos impartidos.

Club Alianza Lima deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ante el Órgano Resolutivo de primera instancia, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de ley.

NOVENO: IMPONER a **Club Alianza Lima** una multa de **588,36 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS DENUNCIADOS	SANCIONES
Alianza Lima apagó de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo	450 UIT
Alianza Lima no adoptó las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego	138,36 UIT
TOTAL	588,36 UIT

Dicha multa será rebajada en 25% si la parte denunciada cancela el monto de esta con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de esta, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Club Alianza Lima deberá realizar el cumplimiento espontáneo de la multa antes impuesta, caso contrario, los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva (SGC) para los fines de ley, requerimiento que se realiza conforme a lo previsto



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

en el numeral 3.3 de la Directiva N° 007-2018/DIR-COD-INDECOPI⁶⁵.

DÉCIMO: ORDENAR al Club Alianza Lima que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas ascendentes a S/ 36,00. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

Club Alianza Lima deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ante el Órgano Resolutivo de primera instancia, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de ley.

DÉCIMO PRIMERO: Disponer la **INSCRIPCIÓN del Club Alianza Lima** en el **Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi**, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor⁶⁶.

DÉCIMO SEGUNDO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación⁶⁷, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación⁶⁸, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

⁶⁵ **DIRECTIVA N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI.**

3.3. Lineamientos que debe observar cada órgano resolutivo respecto al registro y reporte de multas.

(...)

En la resolución final, además de informar la obligación de pago de la multa, el órgano resolutivo debe requerir al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación (multa), haciéndole presente que los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

⁶⁶ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. La información del registro es de acceso público y gratuito.

⁶⁷ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS. PRIMERA.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807**

Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

“Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...).”

⁶⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 218. Recursos administrativos. - 218.1 Los recursos administrativos son:**

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 1634-2023/GC2

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida⁶⁹.

Con la intervención de los Comisionados⁷⁰: Sra. Karina Rocío Montes Tapia⁷¹, Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sra. Eva Jesús Céspedes Correa y Sr. Jesús Edwin Maurate León.

KARINA ROCÍO MONTES TAPIA Presidenta

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF⁷².

⁶⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 222.- Acto firme.** - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁷⁰ De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se **levantará un acta** que contendrá **los acuerdos** que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los **votos singulares**.

⁷¹ De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones **son suscritas únicamente por quien las preside**.

⁷² **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO 052-2008-PCM**

Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital

La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.